



Señor(a):
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala de Casación Penal
BOGOTA D.C.- BOGOTA D.C.

DOCUMENTO DE SALIDA
Gestor Documental - WEB
2020-08-06 10:32:57
SAL-2020 01 005 166665
GRUPO TUTELAS
Folios:10

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: Positiva Compañía de Seguros S.A.
Accionado: Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral
Vinculados: LUZ YANED RAMIREZ RUIZ y LUZ STELLA QUICENO

LUISA FERNANDA CABREJO FÉLIX, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, obrando en mi condición de apoderada judicial de **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, entidad Administradora de Riesgos Laborales, identificada con el Nit. 860.011.153-6, por medio del presente escrito, interpongo acción de tutela en contra de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, con el fin de que se amparen los derechos fundamentales al debido proceso, al acceso a la administración de justicia, en conexidad con el principio de sostenibilidad financiera del Sistema, vulnerados a la Entidad que represento, por las razones que se expondrán a continuación:

1. PARTES

PARTE ACTIVA:

Es accionante la Administradora de Riesgos Laborales, **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, quien obra a través de la suscrita LUISA FERNANDA CABREJO FELIX, en condición de Gerente Jurídica de la Entidad.

PARTE PASIVA:

Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, Autoridad jurisdiccional que profirió la sentencia SL 1730 el pasado 3 de junio de 2020, radicación Nro. 7732, dentro del proceso ordinario laboral promovido por la señora LUZ YANED RAMIREZ RUIZ, en representación de sus hijos menores, en contra de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA.

CONFORMACIÓN DEL CONTRADICTORIO

Teniendo en cuenta que terceras personas pueden tener legítimo interés en la presente acción constitucional, y considerando el nexo causal entre las señoras LUZ YANED RAMIREZ RUIZ y LUZ STELLA QUICENO respecto del proceso ordinario laboral, de manera respetuosa solicito a su señoría se les vincule a esta acción para permitirles ejercer su derecho de defensa y contradicción.

1. PETICIONES





Me permito solicitar muy respetuosamente a su Honorable Corporación despachar favorablemente las siguientes pretensiones:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales de Positiva Compañía de Seguros SA al debido proceso, acceso efectivo a la administración de justicia e igualdad ante la ley, orientados a la defensa del patrimonio público y a la protección del principio constitucional de sostenibilidad financiera, en consideración a que se acusa la sentencia SL 1730 proferida por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, adiada el 3 de junio de 2020, de haber incurrido en defecto sustantivo, desconocimiento del precedente y violación directa de la Constitución.

SEGUNDO: DÉJESE SIN EFECTOS la sentencia SL 1730 proferida el 3 de junio de 2020 por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, dentro del proceso ordinario laboral radicado con el número 05001310500720090021800, y en su lugar, ordénese al despacho accionado proferir una sentencia sustitutiva, subsanando los yerros jurídicos enrostrados en el presente escrito.

TERCERO: Sírvase vincular a la presente acción a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por tener interés jurídico en el resultado de esta acción constitucional, para los fines pertinentes.

III. SUPUESTOS FÁCTICOS

Las anteriores peticiones encuentran su sustento fáctico en los hechos que se referirán a continuación:

PRIMERO: El señor NELSON JAVIER ECHEVERRY LÓPEZ prestaba sus servicios personales como conductor del vehículo automotor de servicio público, identificado con placas TPQ019, bajo la continuada subordinación de la señora Luz Stella Quiceno, propietaria del vehículo.

En virtud a ello, el señor NELSON JAVIER ECHEVERRY LÓPEZ fue afiliado a la Administradora de Riesgos Laborales Instituto de Seguro Social como trabajador de la señora Luz Stella Quiceno.

SEGUNDO: El día 21 de septiembre de 2007, el señor NELSON JAVIER ECHEVERRY falleció producto de una muerte violenta acaecida mientras laboraba como conductor del vehículo automotor de servicio público, de propiedad de la señora Luz Stella Quiceno, quien informó el hecho a la Administradora de Riesgos Laborales del ISS.

TERCERO: El 20 de noviembre de 2007, la Cooperativa de Transportadores COOPEBOMBAS expidió una certificación, en la cual indicó que el señor NELSON JAVIER ECHEVERRY LÓPEZ se encontraba laborando para la fecha en que ocurrió el accidente, en el vehículo identificado con placas TPQ019, de propiedad de la señora Luz Stella Quiceno.

CUARTO: Valga anotar que, mediante Decreto 600 del 29 de febrero 2008[1], que reglamentó parcialmente el artículo 155 de la Ley 1151 de 2007, se estableció la cesión de los activos, pasivos y contratos del ISS, que versaran sobre riesgos profesionales, a la PREVISORA VIDA SA Compañía de seguros, Entidad que en lo sucesivo asumiría los riesgos administrados y pasivos de los afiliados y pensionados del ISS - ARL[2].

[1] Artículo 2: “La cesión de activos, pasivos y contratos que se haga para realizar la enajenación prevista por el artículo 155 de la Ley 1151 de 2007 por parte de una



Administradora de Riesgos Profesionales pública, implica el traslado de afiliados entre Administradoras de Riesgos Profesionales -ARP- cedente y cesionaria, con los efectos previstos en la ley”.

[2] Posteriormente, en Decreto 1437 de 2015 se consagró: “A partir del 30 de junio de 2015, las pensiones que actualmente están a cargo de Positiva Compañía de Seguros S. A., cuyos derechos fueron causados originalmente en el Instituto de Seguros Sociales **serán administradas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP)** y a partir del mes siguiente se efectuará el respectivo pago a través del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional (Fopep)”.

QUINTO: De otro lado, la señora Luz Yaned Ramírez Ruiz presentó reclamación administrativa ante el Instituto de Seguro Social ARL, el día 26 de agosto de 2008, solicitando el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a favor de los menores Manuel y Laura Echeverry Ramírez, hijos del Causante, alegando que el fallecimiento de NELSON JAVIER ECHEVERRY se dio como producto de un accidente de trabajo.

SEXTO: Posteriormente, la señora Luz Yaned Ramírez Ruiz, en calidad de representante legal de sus hijos menores Manuel y Laura Echeverry Ramírez, presentó demanda ordinaria laboral en contra de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., solicitando a la Judicatura declarar que el deceso del Afiliado NELSON JAVIER ECHEVERRY LÓPEZ se generó producto de un accidente de trabajo y que, como consecuencia de ello, se condenara a la demandada al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a favor de sus hijos menores de edad, a partir de la data del fallecimiento, 21 de septiembre de 2007.

En efecto, el proceso fue asignado mediante el sistema judicial de reparto al Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Medellín, bajo radicado 05001310500720090021800, proceso en el que, posteriormente, se vinculó la señora LUZ STELLA QUICENO, como interviniente *Ad Excludendum*.

SÉPTIMO: Esta Entidad presentó la contestación de la demanda, dentro del término perentorio, oponiéndose a las pretensiones del líbello, alegando que el accidente no había sido valorado por las instancias y que por tanto no se encontraba determinado el origen del mismo, razón por la cual no procedía el pago de prestación alguna. Adicionalmente, se propuso la excepción previa de falta de reclamación administrativa.

OCTAVO: Por su parte, la señora Luz Stella Quiceno presentó demanda, en calidad de interviniente *Ad excludendum*, solicitando el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a su favor, en calidad de compañera permanente del Causante, aduciendo que habían convivido durante un periodo superior a 5 años, esto es, desde principios del año 2002 hasta la fecha de su fallecimiento (21-09-2007).

NOVENO: Una vez surtido el trámite del proceso, el Juzgado Sexto Laboral de Descongestión del Circuito de Medellín profirió sentencia de primera instancia, adiada el 8 de septiembre de 2015, resolviendo:

“PRIMERO: Declarar que el señor Nelson Javier Echeverry Lopez falleció el 21/09/2007 a causa de un accidente laboral, contingencia de la cual es responsable la Administradora de Riesgos Laborales.

SEGUNDO: Declarar que Manuel Alejandro y Laura Maria Echeverry Ramirez ostentan la calidad de beneficiarios de la prestación causada por la muerte del señor padre Nelson





TERCERO: Condenar a Positiva Compañía de Seguros S.A. a pagar a los beneficiarios de la pensión causada por la muerte del señor afiliado Echeverry Lopez, los siguientes valores: Manuel Alejandro Echeverry Ramirez la suma de cuarenta y siete millones noventa y seis mil seiscientos pesos \$47.096.600, Laura Maria Echeverry Ramirez la suma ocho millones ochocientos sesenta y tres setecientos pesos \$8.863.700.

CUARTO: Condenar a Positiva a pagar a los jóvenes Manuel y Laura Echeverry los intereses por el retardo con el pago de las mesadas pensionales desde el 27/10/2008 y hasta el pago de la obligación.

QUINTO: Declarar que la señora Luz Stela Quiceno, no ostenta la calidad de beneficiaria de la prestación causada por la muerte del señor Nelson Javier Echeverry López CC 98451662”.

DÉCIMO: Como consecuencia del recurso de apelación presentado por la señora Luz Stella Quiceno y por esta Entidad, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín Sala Laboral emitió sentencia el 28 de septiembre de 2016, en la cual dispuso:

“PRIMERO: Se confirma parcialmente la Sentencia de Primera Instancia , **REVOCANDOLA** en cuanto **ABSOLVIÓ** a Positiva de reconocer y pagar la pensión de sobreviviente de origen laboral al interviniente **Ad- Excludendum**, para en su lugar, condenar a reconocer y pagar dicha prestación a la señora Luz Stella Quiceno identificada con cédula 43003798 en calidad de Compañera Permanente del señor Nelson Javier Echeverry López a partir del 21/09/2007, pensión que será reconocida en su favor en proporción 50% de la pensión mínima legal y el resto de 50% a favor de sus hijos menores de edad Manuel Alejandro y Laura María Echeverry quienes tendrán derecho hasta cumplir 25 años.

SEGUNDO: Se condena a Positiva a pagar las siguientes sumas por concepto de retroactivo pensional:

- A Favor de Laura María Echeverry Ramírez la suma de \$4.431.850 causado entre 21/09/2017 y el 17/06/2010.
- A Favor de Manuel Alejandro Echeverry Ramírez la suma de \$23.172.429 causado entre el 21/09/2007 al 25/01/2015.
- A Favor de Luz Estella Quiceno por la suma de \$27.676.562 causado entre el 21/09/2007 al 25/01/2015.

TERCERO: Se condena a Positiva a reconocer y pagar a la señora Luz Stella Quiceno, la indexación de los valores reconocidos por concepto de pensión de sobrevivientes, sobre cada una de las mesadas causadas desde el 01/10/2007 y hasta la fecha que se haga efectiva su cancelación.”

En relación con la pensión de sobrevivientes reclamada por la interviniente **Ad Excludendum**, la señora Luz Stella Quiceno, en calidad de compañera permanente del Afiliado fallecido, el Tribunal manifestó:

“Al respecto encuentra esta Sala de Decisión Laboral, que aunque si es tesis de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha considerado la mayoría de esta sala de decisión, adoptando el criterio de la Honorable Corte constitucional, que se compagina con lo señalado expresamente en la norma, además de corresponder a los principios que orientan la seguridad social, como derecho fundamental, que tratándose de afiliado fallecido, no



pensionado, el tiempo de convivencia que debe demostrar quien reclama en calidad de compañera permanente, es de dos años, (...).

(...)

De lo expuesto en precedencia y de lo precisado tanto por la H. Corte Constitucional, como por la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, es claro para esta Sala de Decisión Laboral, en su mayoría, que el requisito de convivencia de cinco (5) años, es solo para el caso de pensionado fallecido, no afiliado; siendo un criterio de material de convivencia efectiva al momento de la muerte, como elemento central para determinar quién es el beneficiario de la pensión y tratándose de compañero, un mínimo de dos (2) años de convivencia.

En lo que respecta a la calidad de compañera permanente de la señora Luz Stella Quiceno, tenemos que el artículo 10 del Decreto 1889 de 1994, el cual se encuentra vigente y por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 100 de 1993, establece que para efectos de la pensión de sobrevivientes del afiliado, ostenta la calidad de compañero permanente, la última persona que haya hecho vida marital con el causante, durante un lapso no inferior a dos (2) años (...).

Es de anotarse que, el requisito exigido en la normatividad transcrita, en relación con la convivencia mínima constituye la prueba de los lazos afectivos y de convivencia efectiva y la razón es que la legislación Colombiana adopta como factor determinante de la sustitución pensional “el compromiso de apoyo afectivo y de comprensión mutua, existente entre la pareja al momento de la muerte de uno de sus integrantes”.

(...)

Caso concreto:

Analizada la prueba testimonial y documental obrante en el plenario, a la luz del artículo 61 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, encuentra esta Magistratura que la señora Luz Stella Quiceno, quien demanda como compañera permanente, acredita el requisito de convivencia con el causante señor Nelson Javier Echeverry López, por más de dos (2) años, específicamente más de tres años anteriores a su muerte, esto es, desde el mes de mayo del año 2004 y hasta la muerte del causante ocurrida el 21 de septiembre de 2007, por lo cual, tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes que reclama”.

DÉCIMO PRIMERO: En virtud de lo anterior y por considerar que la sentencia de segundo grado es violatoria de la ley sustancial, esta Entidad interpuso recurso extraordinario de Casación contra la sentencia proferida el 28 de septiembre de 2016 por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín, solicitando a la Corte casara la sentencia, para que, en sede de instancia, revocara la decisión y, en su lugar, se absolviera a esta Administradora de todo lo pretendido en el libelo demandatorio.

DÉCIMO SEGUNDO: De igual forma, la señora Luz Yaned Ramírez Ruiz, en representación legal de sus hijos, presentó recurso extraordinario de Casación en contra de la sentencia proferida el 28 de septiembre de 2016 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, solicitando casar parcialmente dicha sentencia, para que, en sede de instancia, confirmara la decisión proferida por el *A quo*, en el sentido de negar el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a la señora Luz Stella Quiceno, en calidad de compañera permanente.





DÉCIMO TERCERO: Mediante sentencia SL 1730 fechada el 3 de junio de 2020, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, desatando los recursos de Casación impetrados, resolvió No casar la sentencia proferida el 28 de septiembre de 2016, por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, indicando en la parte motiva en relación con el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a favor de la señora Luz Stella Quiceno en calidad de compañera permanente del Causante, en aplicación del artículo 13 de la ley 797 de 2003, lo siguiente:

*“Para resolver, se advierte que, dada la orientación de los cargos, no controvierte el recurrente que **Luz Stella Quiceno convivió con el afiliado Nelson Javier Echeverry López, durante un lapso superior a tres (3) años, desde mayo de 2004 hasta el 21 de septiembre de 2007, fecha de la muerte. Lo que discute en casación la censura, es la exégesis dada por el colegiado, al art. 47 de la Ley 100 de 1993 modificado por el art. 13 de la Ley 797 de 2003, respecto al número de años de convivencia exigidos a la compañera permanente de un afiliado al Sistema General de Pensiones, para establecer su calidad de beneficiaria de la pensión de sobrevivientes.***

(...)

Y es que, de la redacción del precepto legal, se itera, el literal a) del art. 13 de la Ley 797 de 2003, que modificó el art. 47 de la Ley 100 de 1993, se advierte con suma claridad y contundencia que la exigencia de un tiempo mínimo de convivencia de 5 años allí contenida, se encuentra relacionada únicamente al caso en que la pensión de sobrevivientes se causa por muerte del pensionado; una intelección distinta, comporta la variación de su sentido y alcance, toda vez que, no puede desconocerse tal distinción, que fue expresamente prevista por el legislador en la norma acusada, así (...).

(...)

*En este punto resulta necesario precisar, que conforme al análisis hasta aquí efectuado, de lo dispuesto en el **literal a) del art. 13 de la Ley 797 de 2003, para ser considerado beneficiario de la pensión de sobrevivientes, en condición de cónyuge o compañero o compañera permanente supérstite del afiliado al sistema que fallece, no es exigible ningún tiempo mínimo de convivencia, toda vez que con la simple acreditación de la calidad exigida, cónyuge o compañero (a), y la conformación del núcleo familiar, con vocación de permanencia, vigente para el momento de la muerte, se da cumplimiento al supuesto previsto en el literal de la norma analizado, que da lugar al reconocimiento de las prestaciones derivadas de la contingencia, esto es, la pensión de sobrevivientes, o en su caso, la indemnización sustitutiva de la misma o la devolución de saldos, de acuerdo al régimen de que se trate, y el cumplimiento de los requisitos para la causación de una u otra prestación”.***

Efectuada la narración de los hechos, se procederá a esbozar las razones de derecho que fundamentan esta acción Constitucional, enmarcados en primera medida en la demostración del cumplimiento de los requisitos genéricos y, seguidamente, efectuando las proposición jurídica de los defectos que específicamente se le endilgan a la sentencia cuestionada, que decantaron en la violación de los derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia e igualdad ante la ley, en conexidad con el principio de la Sostenibilidad Financiera del Sistema de Seguridad Social.

1. VERIFICACIÓN DE LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELAS CONTRA PROVIDENCIAS





La Constitución Política en su artículo 86 consagró la acción de tutela como mecanismo judicial establecido para la protección de derechos fundamentales, “cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”, de igual manera, en la Convención Americana de Derechos Humanos artículo 25, la cual hace parte del bloque de Constitucionalidad, se consagró la acción de amparo como “recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución... aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”. En ese orden de cosas, resulta procedente la acción de amparo para la salvaguarda de derechos fundamentales de un sujeto de derechos, persona natural o jurídica, derivado aún por la acción u omisión de la Administración de Justicia, en el ejercicio de la función jurisdiccional del Estado.

Ahora, si bien se ha manifestado que la tutela contra providencias judiciales procede de manera excepcional, en aras a salvaguardar el valor de la cosa juzgada y el principio de la seguridad jurídica, así como la presunción de acierto y legalidad de las sentencias judiciales, lo cierto es que la doctrina Constitucional ha permitido su viabilidad cuando en éstas se quebrante el ordenamiento jurídico y se desprenda una grave irregularidad de relevancia constitucional, en la medida de que ello decante en la vulneración o amenaza de derechos fundamentales.

Valga traer a colación, la sentencia C 590 de 2005 en la cual el Alto Tribunal Constitucional adoctrinó, en relación con la procedencia de la acción de amparo contra providencias judiciales, lo siguiente:

“Entonces, la acción de tutela -o el llamado recurso de amparo o recurso de constitucionalidad- contra sentencias constituye uno de los ejes centrales de todo el sistema de garantía de los derechos fundamentales. Este instrumento se convierte no sólo en la última garantía de los derechos fundamentales, cuando quiera que ellos han sido vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad judicial, sino que sirve como instrumento para introducir la perspectiva de los derechos fundamentales a juicios tradicionalmente tramitados y definidos, exclusivamente, desde la perspectiva del derecho legislado. En otras palabras, la tutela contra sentencias es el mecanismo máspreciado para actualizar el derecho y nutrirlo de los valores, principios y derechos del Estado social y democrático de derecho”[1].

Bajo este marco, los precedentes judiciales establecidos por la Corte Constitucional, han exigido que para que pueda invocarse la tutela de los derechos, resulta pertinente acreditar una serie de requisitos de carácter general, atinentes a requerimientos y cargas procesales propios de la acción, y otros específicos, que se circunscriben a los defectos de validez constitucional y concreta que se le enrostran a la sentencia censurada y que indefectiblemente conducen al desconocimiento de derechos fundamentales.

[1] Corte Constitucional, Sentencia C 590 de 2005: “En las condiciones que se han dejado expuestas, entonces, es claro para esta Corporación que una ley ordinaria no puede modificar o suprimir la Constitución Política y con mayor razón uno de los mecanismos de protección de los derechos fundamentales en ella consagrados; que la acción de tutela procede contra decisiones judiciales en los casos en que esta Corporación ha establecido y con cumplimiento de los presupuestos generales y específicos ya indicados; que al proferir la Sentencia C-543-92, la decisión de la Corte no fue excluir la tutela contra decisiones judiciales; que la procedencia de la acción de tutela contra tales decisiones está legitimada no sólo por la Carta Política sino también por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y por la Convención Americana de Derechos Humanos, en tanto instrumentos de derecho internacional público que hacen parte del bloque de constitucionalidad y que vinculan al Estado colombiano, y que los argumentos expuestos contra la procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son infundados y, por lo mismo, fácilmente rebatibles.

Esta carga argumentativa permite concluir que una norma legal que dispone que contra la sentencia que resuelve el recurso extraordinario de casación en materia penal no procede recurso ni acción, salvo la de revisión; vulnera el principio de supremacía de la Constitución consagrado en el artículo 4º y la acción de tutela consagrada en el artículo 86. De allí el





1. DE LOS REQUISITOS GENÉRICOS

Para Positiva Compañía de Seguros SA el caso *sub examine* reúne todas las características procedimentales y legales para la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, de acuerdo con el Decreto 2591 de 1991. Así las cosas, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional^[1], se procederá a demostrar el cumplimiento de cada uno de los requisitos generales de procedibilidad de la acción de amparo que se incoa contra la sentencia SL 1730 de 3 de junio de 2020, proferida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

a) Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional

De la sentencia cuestionada, se advierte que la Sala accionada avaló la decisión del Sentenciador de segundo grado, que condenó a esta Administradora al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a favor de la interviniente *Ad excludendum*, en calidad de compañera permanente supérstite, pese a haberse acreditado en el *sub lite* que convivió con el Finado desde el mes de mayo del año 2004 y hasta la fecha de su muerte, ocurrida el 21 de septiembre de 2007, esto es, menos de los cinco (5) años de convivencia mínima exigida previos al fallecimiento.

En virtud de lo anterior, esta Entidad acusa la sentencia SL 1730 del 3 de junio de 2020, proferida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, de afectar: **i)** los principios constitucionales de la Seguridad Social, consagrados en el artículo 48 Superior modificado por el acto legislativo 01 de 2005; **ii)** la regla obligatoria de garantía del poder adquisitivo del sistema pensional aplicable al régimen de Riesgos Laborales^[2]; **iii)** el derecho a la seguridad social, como servicio público de carácter obligatorio regulado por la ley en pro de la universalidad progresiva y la eficiencia en su prestación; **iv)** el derecho a la igualdad de trato ante la ley, lo que a su vez garantiza principios de confianza legítima, buena fe y seguridad jurídica que materializan el derecho al acceso a la administración de justicia; **v)** el derecho al debido proceso, representado en el principio de legalidad en el Sistema de Seguridad Social, la obligatoriedad del precedente judicial y de los principios de la administración de justicia, artículo 230 de la Carta; y por último, **vi)** la naturaleza misma de la institución jurídica de la pensión de sobreviviente, de la doctrina constitucional y la propia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, como órgano de cierre de la jurisdicción Laboral, en torno al requisito de convivencia mínima de cónyuges y compañeros permanentes, como beneficiarios de la prestación económica, de cara al requisito *sine qua non* y por demás primigenio de ser miembros del grupo familiar del Fallecido.

Todo lo anterior pone de presente la indiscutible relevancia constitucional, pues se pretende enrostrar una violación *iustificada* a la actuación judicial, sumado esto, a que la decisión abre la posibilidad para la consumación de un grave daño patrimonial a los recursos del Sistema de Seguridad Social de Riesgos Laborales y de Pensiones, lo que da al traste con el artículo 48 de la Constitución Política que propende por garantizar el acceso a la seguridad social, a través de los principios de eficiencia y eficacia que se ven representados a través de la sostenibilidad del Sistema.

[1] Sentencias C-543 de 1992, C-590 de 2005 y C-591 de 2005.

[2][2] Ley 1562 de 2012, artículo 25 parágrafo: "Toda ampliación de cobertura tendrá estudio técnico y financiero previo que garantice la sostenibilidad financiera del Sistema General de Riesgos Laborales."

b) Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación



de un perjuicio iusfundamental irremediable

Sea lo primero indicar que, Positiva Compañía de Seguros SA ejerció activamente la defensa de los intereses del régimen que representa, dentro del proceso ordinario laboral promovido por la señora Luz Yaned Ramírez Ruiz, presentando la contestación de la demanda en el término del traslado. Así mismo, se interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primer grado, proferida por el Juzgado Sexto Laboral de Descongestión del Circuito de Medellín, que condenó a esta Entidad al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes de origen laboral a favor de los menores Manuel Alejandro y Laura María Echeverry Ramírez, en calidad de hijos del causante Nelson Echeverry.

En efecto, como consecuencia del recurso interpuesto por esta Entidad, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín profirió sentencia de segundo grado, que confirmó la declaratoria del accidente de trabajo y la condena a esta Entidad al pago de la pensión de sobrevivientes a favor de los hijos menores del Causante, revocando el numeral quinto de la sentencia recurrida y, en su lugar, ordenando el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a favor de la señora Luz Stella Quiceno, en calidad de compañera permanente del Causante, en un 50% del valor de la mesada, prestación que para ella es de carácter vitalicio.

Corolario de lo anterior, Positiva Compañía de Seguros SA impetró recurso extraordinario de Casación contra la sentencia proferida por el *Ad quem*, solicitando en el alcance de la impugnación se casara la sentencia, para que, como Tribunal de Instancia, revocara la decisión de primera instancia y, en su lugar, se absolviera a esta Entidad de las pretensiones. En razón a lo anterior, fue proferida la sentencia SL 1730 de 3 de junio de 2020, objeto de esta Acción.

De este modo, resulta claro que no existe otro mecanismo ordinario pendiente de agotamiento que trastoque el carácter subsidiario de la acción que se invoca, así como tampoco se dispone de otro medio judicial que permita conjurar la vulneración de derechos fundamentales alegada, por lo que se solicita a su Magistratura tener por satisfecho el presupuesto de subsidiariedad en el asunto de marras.

Ahora bien, si en gracia de discusión hubiere dudas de lo antes señalado, la Corte Constitucional ha explicado que el concepto de perjuicio irremediable, *“está circunscrito al grave e inminente detrimento de un derecho fundamental, que deba ser contrarrestado con medidas urgentes, de aplicación inmediata e impostergables, para neutralizar, cuando ello sea posible, la violación del derecho.”*^[1] En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha elaborado varios criterios para determinar su existencia, que se resumen: en la inminencia, la gravedad, la urgencia y la impostergabilidad de la intervención, los cuales aquella ha explicado, así:

“La inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados.”^[1]

[1] Sentencia T-225 de 1993, reiterados en la sentencia SU-617 de 2013.





[1] Sentencia SU-617 de 2013.

En jurisprudencia reiterada, la Corte Constitucional ha definido el alcance del perjuicio irremediable determinando que el perjuicio debe suponer un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), susceptible de determinación jurídica. Y, por último, las medidas de protección deben ser impostergables, a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable^[1].

Descendiendo al *Sub judice*, las finanzas públicas más específicamente los recursos de la Seguridad Social se encuentran ante un inminente peligro de daño *lufundamental*, denominado perjuicio irremediable, representado en el pago de una pensión de sobrevivientes de carácter vitalicio a favor de la interviniente *Ad excludendum*, Luz Stella Quiceno, en calidad de compañera permanente del causante, respecto de la cual se probó de manera fehaciente dentro del *Sub lite* que convivió con el finado desde mayo de 2004 hasta el 21 de septiembre de 2007, esto es, un espacio de tiempo de 3 años anteriores al fallecimiento, lo que constituye un yerro sustantivo, de desconocimiento del precedente y de violación directa de la Constitución, tal como se explicará ampliamente más adelante.

En definitiva, teniendo en cuenta todo lo antes citado, se solicita respetuosamente a su Despacho tener por satisfecho este requisito.

c) Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración

En este punto, es preciso indicar que el artículo 86 Constitucional señala que la acción de tutela podrá ser promovida “*en todo momento y lugar*”, en la medida en que no está sometida a términos legales de caducidad. No obstante ello, esta acción se encuentra condicionada por su objeto mismo, atinente a la protección inmediata de los derechos fundamentales invocados, justamente por esta razón, la Jurisprudencia constitucional ha establecido que el ejercicio de la misma debe realizarse, de manera general, dentro de un término razonable para su procedibilidad que, en principio, es de seis (6) meses contados a partir desde la data del hecho generador. Al respecto, en sentencia T 357 de 2014 la Corte Constitucional esbozó:

“En virtud de la naturaleza de protección inmediata que reviste la acción de tutela, la jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido que si bien no existe un plazo determinado por el legislador, la esencia misma del amparo conlleva a concebir su ejecución dentro de un plazo razonable que exponga el apremio del accionante. En esta medida, esta Corte ha establecido un término de seis meses como plazo razonable para este análisis, aunque el mismo no es absoluto debido que a que debe tenerse en cuenta las condiciones de particularidad, vulnerabilidad y especificidad de cada caso”.

En concordancia con la jurisprudencia Constitucional, resulta dable afirmar que la presente acción cumple con el presupuesto procesal de inmediatez, habida cuenta que la sentencia censurada fue proferida el 3 de junio de 2020, respecto de la cual no ha transcurrido el término de 6 meses considerado razonable.

[1] Sentencia T-1316 de 2001. Estos criterios fueron fijados desde la Sentencia T-225 de 1993 y han sido reiterados en las Sentencias C-531 de 1993, T-403 de 1994, T-485 de 1994, T-015 de 1995, T-050 de 1996, T-576 de 1998, T-468 de 1999, SU-879 de 2000, T-383 de 2001, T-743 de 2002, T-514 de 2003, T-719 de 2003, T-132 de 2006, T-634 de 2006, T-629 de 2008, T-191 de 2010 y de forma más reciente en la sentencia SU-712 de 2013.

d) Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los



derechos fundamentales de la parte actora

Teniendo en cuenta que en el caso en particular no se invoca la configuración de un defecto procedimental, este requisito no sería exigible.

e) Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible

El presente escrito contiene de forma clara, detallada y comprensible los hechos constitutivos de la alegada violación de los derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia, Igualdad ante la Ley y principios constitucionales de la Seguridad Social.

f) Que no se trate de sentencias de tutela

La presente acción no se interpone en contra de un fallo de tutela, sino contra una sentencia proferida dentro de un proceso ordinario laboral.

2. DE LOS REQUISITOS ESPECÍFICOS

La Corte Constitucional ha establecido que para que prospere la solicitud de amparo constitucional contra una providencia judicial, esta debe adolecer de uno de los vicios o defectos materiales que corresponden a una de las distintas modalidades tipificadas por la jurisprudencia constitucional, como causales especiales de procedencia del amparo constitucional.

En el presente asunto, se acusa la sentencia SL 1730 del 3 de junio de 2020 de haber violado derechos fundamentales de esta Entidad, al haber incurrido en los defectos sustantivo o material, desconocimiento del precedente y violación directa de la Constitución Nacional, como se demostrará a continuación.

2.1 DEFECTO MATERIAL O SUSTANTIVO

De conformidad con la jurisprudencia Constitucional, el defecto sustantivo surge cuando la autoridad judicial desconoce normas de rango legal o infralegal aplicables en un caso concreto, ya sea por su absoluta inadvertencia, por su aplicación indebida, por error grave en su interpretación o por el desconocimiento del alcance de las sentencias judiciales con efectos *erga omnes*[1].

Teniendo en consideración lo anterior, la Corte Constitucional en sentencia SU 159 de 2002 ha señalado que una providencia judicial adolece de un defecto sustantivo cuando se presenta lo siguiente:

(i) la decisión cuestionada se funda en una norma indiscutiblemente inaplicable al caso concreto, por ejemplo, ora porque la norma empleada no se ajusta al caso, no se encuentra vigente por haber sido derogada, o ha sido declarada inconstitucional.

(ii) a pesar del amplio margen interpretativo que la Constitución le reconoce a las autoridades judiciales, la interpretación o aplicación que se hace de la norma en el caso concreto, desconoce sentencias con efectos erga omnes que han definido su alcance.



(iii) cuando se fija el alcance de una norma desatendiendo otras disposiciones aplicables al caso y que son necesarias para efectuar una interpretación sistemática.

(iv) cuando la norma pertinente es inobservada y, por ende, inaplicada;

(v) en el evento en que, no obstante que la norma en cuestión está vigente y es constitucional, no se adecúa a la situación fáctica a la cual se aplicó, porque a ésta, por ejemplo, se le reconocen efectos distintos a los expresamente señalados por el legislador.

[1] Sentencia T 581 de 2015.

Valga agregar que, la Corte Constitucional en sentencia SU 400 de 2012 adicionó otras modalidades de configuración del defecto sustantivo, las cuales son a saber:

*(i) cuando a pesar de la autonomía judicial, **la interpretación o aplicación de la norma al caso concreto, no se encuentra, prima facie, dentro del margen de interpretación razonable o “la aplicación final de la regla es inaceptable por tratarse de una interpretación contraevidente (interpretación contra legem) o claramente perjudicial para los intereses legítimos de una de las partes”**o cuando se aplica una norma jurídica de forma manifiestamente errada, sacando de los parámetros de la juridicidad y de la interpretación jurídica aceptable la decisión judicial;*

(ii) cuando la decisión se funda en una hermenéutica no sistémica de la norma, con omisión del análisis de otras disposiciones que regulan el caso

(iii) cuando el juez no aplica la excepción de inconstitucionalidad frente a una manifiesta violación de la Constitución

De los supuestos antes señalados, se advierte que la accionada incurrió de manera simultánea en tres de ellos, como pasa explicarse:

i) A pesar del amplio margen hermenéutico que la Constitución le reconoce a las autoridades judiciales, realiza una interpretación contraevidente -interpretación contra legem- o claramente irrazonable o desproporcionada

Se acusa la sentencia SL 1730 de 2020 de adolecer del yerro sustantivo en la modalidad de interpretación errónea, contra *legem*, irrazonable y desproporcionada, la cual se configura, a voces de la Corte Constitucional, cuando el Funcionario Judicial: “*en primer lugar... le otorga a la norma un sentido y alcance que ésta no tiene, de tal suerte que la aplicación final de la regla es inaceptable por tratarse de una interpretación contraevidente (contra legem) o claramente perjudicial para los intereses legítimos de una de las partes (irrazonable o desproporcionada) y, en segundo lugar, porque la autoridad judicial le confiere a la norma una interpretación posible dentro de las varias interpretaciones que ofrece la disposición, pero con clara contravención de postulados constitucionales, debido a que se dejan de tomar en cuenta contenidos superiores que han debido guiar el proceso y condicionar su resultado*” [1].

[1] Sentencia de unificación 400 de 2012

En aras a demostrar esta causal, se hace pertinente empezar contextualizando el panorama jurídico de la pensión de sobrevivientes dentro del Sistema de Seguridad Social, para derivar en el estudio del requisito de convivencia para la acreditación de la calidad de beneficiario de



la pensión. Para ello, sea lo primero indicar que el Sistema General de Pensiones tiene como fin cubrir las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte, tal como lo estableció el artículo 10 de la Ley 100 de 1993, para lo cual se crearon unas prestaciones económicas y asistenciales que deben ser cubiertas por el Sistema, previo cumplimiento de los requisitos preestablecidos en la Ley, en aras a la protección de la comunidad de Afiliados frente a las consecuencias propias de cada una de las referidas contingencias.

Para el caso que nos atañe, la pensión de sobrevivientes fue la prestación prevista para proteger a los miembros del grupo familiar del Pensionado y/o Afiliado por el acaecimiento del riesgo de la muerte, a efectos de garantizar el mínimo vital de la familia que, como consecuencia del deceso, podría verse expuesto a un desequilibrio social y económico, razón por la cual, el Sistema, erigido como un ordenamiento de protección frente a riesgos específicos, busca mitigar los efectos frente a las necesidades que surgen en materia económica y de seguridad social de los miembros de la familia del Fallecido, entendida ésta como el núcleo primario en donde el Causante vivía al momento de la muerte o respecto del cual existían lazos profundos, grupo que al sufrir la pérdida humana indefectiblemente también sufre la pérdida de la estabilidad socioeconómica, dada la ausencia del sustento que el Finado proveía.

La Corte Constitucional en sentencia T-776 de 2008 indicó en relación a la naturaleza jurídica de la pensión de sobrevivientes lo siguiente:

“(…) La Corte ha planteado que la pensión de sobrevivientes “responde a la necesidad de mantener para su beneficiario, al menos el mismo grado de seguridad social y económica con que contaba en vida del pensionado fallecido, que al desconocerse puede significar, en no pocos casos, reducirlo a una evidente desprotección y posiblemente a la miseria”. La ley prevé entonces que, en un determinado orden de prelación, las personas más cercanas y que más dependían del occiso y compartían con él su vida, reciban una sustitución pensional para satisfacer sus necesidades”

Desde esta perspectiva, las pensiones de sobrevivientes fueron reguladas por el Legislador en el artículo 46 y subsiguientes de la ley 100 de 1993 modificada por la ley 797 de 2003, en donde se establecieron unos requisitos genéricos para la obtención de la misma, los cuales deben guardar una relación intrínseca con la naturaleza misma de la prestación económica, que son a saber: i) Ser miembro del grupo familiar del pensionado y/o Afiliado fallecido; ii) Densidad de semanas mínimas cotizadas en un periodo de tiempo anterior al deceso, o en su defecto, haberse dejado consolidado el derecho a la pensión de vejez y/o invalidez. Posterior a ello, en el artículo 47 Ibídem, se establecen los grupos llamados a ser beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, en órdenes excluyentes, ingresando, en primera medida, los cónyuges o compañeros permanentes supérstites junto con los hijos inválidos, menores o mayores de edad que se encuentran estudiando, y en todo caso hasta sus 25 años de edad; en segunda medida, a falta de los anteriores, ingresan en la escala los padres que dependieran económicamente del Causante; y por último, los hermanos inválidos, siempre que dependieran económicamente del Finado.

Cada uno de los miembros de la familia que tengan vocación de constituirse en beneficiarios de la pensión de sobrevivientes deberán cumplir con unas exigencias mínimas que le permitan acreditar su calidad y su estatus legal como beneficiario de la prestación económica, con mejor derecho, de cara al resto de sujetos normativamente estatuidos en los otros órdenes legales. Esto, pues como lo estableció la Corte Constitucional en sentencia C1176 de 2001: *“Es pues razonable suponer que las exigencias consignadas en los artículos demandados buscan la protección de los intereses de los miembros del grupo familiar del pensionado que fallece, ante la posible reclamación ilegítima de la pensión por parte de*



individuos que no tendrían derecho a recibirla con justicia”.

En ese orden, con mayor razón, se han impuesto condicionamientos a los cónyuges o compañeros permanentes supervivientes que quieran acceder a la pensión de sobrevivientes, como beneficiarios del causante, con independencia a si éste era Pensionado o Afiliado cotizante a la fecha de su muerte, en el entendido, de que lo que busca el Sistema de Seguridad Social es la protección económica del núcleo familiar del Finado, núcleo más cercano que resultaría realmente afectado en su mínimo vital, lo que en efecto, se acompasa con la norma en comento (Art. 46), que señala de manera genérica la exigencia de ser miembro del grupo familiar.

En concordancia con esto, la Corte Constitucional en sentencia C 1176 de 2001 señaló: “*Acorde con la protección familiar que persigue la norma, y que ha sido resaltada anteriormente, es dable suponer que la preceptiva acusada también busca favorecer económicamente a aquellos matrimonios y uniones permanentes de hecho que han demostrado un compromiso de vida real y con vocación de continuidad*”. En ese sentido, del mismo objeto y naturaleza jurídica de la pensión de sobrevivientes, como prestación económica creada dentro del Sistema de seguridad Social para la protección del individuo y su familia por el acaecimiento de la contingencia derivada de la muerte, emerge palmariamente la necesidad de establecer unos requerimientos mínimos a los cónyuges y compañeros permanentes para la adquisición de la prestación, máxime que se encuentran en el primer orden en el régimen excluyente de beneficiarios.

Desde ese lineamiento, **con independencia de la forma como se cause la pensión misma**, esto es, cotizaciones mínimas por ser solo Afiliado o habiéndose previamente reconocido al Causante una pensión de vejez y/o invalidez susceptible de ser sustituida, **el régimen de beneficiarios es el mismo y con ello la obligatoriedad de demostrar la calidad de “ser miembros del grupo familiar”**, por ende, se impone de suyo la necesidad de acreditación, en el caso de cónyuges o compañeros permanentes, de una temporalidad de convivencia mínima, que asegure al Sistema que dicha persona, en efecto, sí pertenecía al núcleo familiar y que, por el contrario, no se trataba de meras relaciones sentimentales pasajeras, inestables, accidentales, transitorias y acomodaticias, las cuales no son objeto de protección dentro del derecho fundamental de la Seguridad Social.

Valga traer a colación, la conceptualización que sobre el vocablo convivencia efectuó la misma Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, mediante sentencia SL 4525 de 2019, que señaló:

“Por convivencia ha entendido la Corte que es la «[...]comunidad de vida, forjada en el crisol del amor responsable, la ayuda mutua, el afecto entrañable, el apoyo económico, la asistencia solidaria y el acompañamiento espiritual, que refleje el propósito de realizar un proyecto de vida de pareja responsable y estable, a la par de una convivencia real efectiva y afectiva durante los años anteriores al fallecimiento del afiliado o del pensionado» (CSJ SL, 2 mar. 1999, rad. 11245, CSJ SL, 14 jun. 2011, rad. 31605, reiterada en sentencia CSJ SL1399-2018)”.

En igual sentido, la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SL 22560 de 2005 esbozó, de cara a la naturaleza de la pensión de sobrevivientes, que la convivencia es el aspecto determinante que indica que el cónyuge o compañero permanente tiene la condición de ser miembros del grupo familiar del Causante, para ser destinatario del beneficio pensional, conforme al artículo 46 de la ley 100 de 1993. En efecto, adoctrinó:

“(...) el artículo 46 ibídem estableció como beneficiarios de la pensión de sobrevivientes tanto



del “pensionado” como del “afiliado” fallecido, a los miembros de su grupo familiar, entre los cuales ha de contarse al cónyuge o compañero (a) permanente, que, debe entenderse por tales, **a quienes mantengan vivo y actuante su vínculo mediante el auxilio mutuo, entendido como acompañamiento espiritual permanente, apoyo económico y vida en común**, entendida ésta, aún en estados de separación impuesta por la fuerza de las circunstancias, como podrían ser las exigencias laborales o imperativos legales o económicos, lo que implica necesariamente una vocación de convivencia, que indudablemente no existe respecto de aquellos que por más de veinticinco años permanecieron separados de hecho, así en alguna oportunidad de la vida, teniendo esa condición de cónyuge o compañero (a) permanente, hubieren procreado hijos”.

Esto es así, por cuanto el artículo 46 de la ley 100 establece en sus numerales 1 y 2 que, tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes y/o sustitución pensional, los miembros del grupo familiar y, en ese orden, cada sujeto descrito en las distintas órdenes establecidas en el artículo 47 ibídem deberá acreditar ello, lo que a la postre, resulta más simple cuando el vínculo es consanguíneo, pero en el caso de los compañeros permanentes y los cónyuges la exigencia se torna aún mayor, pues primero no existe un vínculo consanguíneo, y, segundo, el vínculo jurídico que comporta el nacimiento de la sociedad conyugal para efectos civiles, llámese matrimonio o unión marital de hecho, no hace de suyo que éste sea miembro del grupo familiar del Causante, vínculo que solo se obtiene a través de la convivencia que se forja en “*el crisol del amor responsable, la ayuda mutua, el afecto entrañable, el apoyo económico, la asistencia solidaria y el acompañamiento espiritual, que refleje el propósito de realizar un proyecto de vida de pareja responsable y estable*”, conceptualización doctrinaria que descarta de manera absoluta las relaciones pasajeras, momentáneas, transitorias y acomodaticias, pues es claro que dichos vínculos nimios no conllevan a ser miembros de la familia, requisito *sine qua non* para ser destinatario de la prestación, dentro del Sistema de Seguridad Social.

Siguiendo ese entendimiento, el espíritu de la norma aludida que impone el requisito de convivencia, para cónyuges y compañeros permanentes, obedece a la necesidad de demostrar la calidad de miembro familiar del Causante, convivencia que debe ser entendida como el vínculo natural y los lazos afectivos, de auxilio y ayuda mutua, que llevan a una persona a convertirse en miembro de la familia de otra, sin existir un vínculo de consanguinidad, doctrina que ha sido ampliamente compartida por las Altas Cortes en la hermenéutica normativa de esta prestación. Ahora bien, teniendo en cuenta los cambios que pueden aparejar la vida humana en el ámbito social y cultural, sabido es que dichas relaciones pueden ser fluctuantes y con ello perecer, es justamente por esta razón, que el requisito de convivencia fue establecido por el legislador, de manera general, en los últimos años de vida del Causante inmediatamente anteriores a la fecha del fallecimiento, en el entendido de que si la convivencia termina y con ello los lazos afectivos, inexorablemente dicho cónyuge o compañero permanente deja de ser miembro del grupo familiar. Al respecto, la misma Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral indicó:

“Si la convivencia se pierde, de manera que desaparezca la vida en común de la pareja, su vínculo afectivo, en el caso del cónyuge o compañero (a) permanente, se deja de ser miembro del grupo familiar del otro, por lo que igualmente se deja de ser beneficiario de su pensión de sobreviviente, en los términos del artículo 46.”[1]

Bajo ese marco normativo, resulta irrazonable, desproporcionado y contra *legem* la tesis expuesta por el Despacho accionado en la sentencia acusada, en tanto dice “*para ser beneficiario a la pensión de sobrevivientes, en condición de cónyuge o compañero o compañera permanente supérstite del afiliado al sistema que fallece, no es exigible ningún tiempo mínimo de convivencia*”. Ello, por cuanto no existe justificación objetiva que permita





darle un tratamiento diferenciado a los cónyuges y compañeros permanentes que busquen la obtención de la pensión de sobrevivientes por la muerte del Afiliado, si desde el artículo 46 de la mencionada ley 100 se estableció de manera categórica que para efectos de que emerja el derecho, necesariamente se deberá acreditar la condición de miembro del grupo familiar primario del Causante, por tanto, el análisis del artículo 47 *ejusdem* debe acompasarse con el contenido deóntico de dicha normativa y de la institución misma de la pensión de sobrevivientes, aunado con los principios de eficiencia, universalidad, solidaridad, unidad, establecidos en el artículo 2 de la misma ley, enmarcado todo en el principio de unidad de materia.

[1] Sentencia SL 22560 de 2005

Recordemos que la Corte Constitucional ha indicado respecto del principio de interpretación conforme que:

“(…) todos los mandatos del ordenamiento jurídico se deben interpretar de forma tal que su sentido guarde coherencia con las disposiciones constitucionales. Ello implica varias cosas: primero, que toda interpretación que no sea conforme a la Constitución, debe ser descartada; segundo, que ante dos interpretaciones posibles de una norma, el juez se debe inclinar por aquella que, en forma manifiesta, resulte más adecuada a los mandatos superiores; tercero, que en caso de dos o más interpretaciones que sean, en principio, igualmente constitucionales, el juez, en ejercicio de su autonomía funcional, deberá escoger en forma razonada aquella que considere mejor satisface los dictados del constituyente en el caso concreto”.

Así las cosas, es claro que la interpretación normativa que efectuó la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia cuestionada, no solo contraría la finalidad buscada en la propia disposición normativa (artículos 46 y 47 de la ley 100), en relación con el requisito primigenio de ser miembros del grupo familiar del Causante para ser beneficiarios de la prestación, sino que su vez desatiende los principios constitucionales de la Seguridad Social *verbi gracia* Eficiencia, solidaridad y Sostenibilidad financiera del Sistema de Pensiones; así como normas constitucionales de igualdad de trato ante la ley y confianza legítima, dando al traste con la naturaleza misma de la pensión de sobrevivientes en el marco del Sistema de Seguridad Social, artículo 48 Superior modificado por el acto legislativo 01 de 2005[1].

En ese orden, es importante recabar que una interpretación “razonable de la disposición dentro del contexto global del ordenamiento jurídico-constitucional conforme a una interpretación sistemática-finalista”[2], conllevaría a apreciar la relevancia jurídica del requisito de la convivencia efectiva entre el cónyuge o compañero permanente supérstite y el Causante, en el periodo establecido en la ley 797 de 2003 de cinco (5) años inmediatamente anteriores a la fecha de la muerte, sin distinguir si el Finado era Afiliado o Pensionado, en el entendido de que el requisito de convivencia es el único mecanismo idóneo que permite la demostración fáctica y jurídica cierta de la condición de miembro del grupo familiar, requisito inicial y *sine qua non* establecido en el artículo 46 de la ley 100 de 1993 para ser beneficiarios de la pensión de sobrevivientes.

[1] Sentencia T 415 de 2016, la Corte Constitucional indicó: “la sentencia T-773 de 2011, a partir del análisis efectuado a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en particular a las sentencias C-1026 de 2001 y T-191 de 2009 manifestó que esta segunda hipótesis se encuentra ligada con el “**critério hermenéutico de interpretación conforme**”. En concreto, señaló: “**Como puede apreciarse, esta causal se encuentra íntimamente ligada con el criterio hermenéutico de interpretación conforme, según el cual, “la interpretación de la totalidad de los preceptos jurídicos debe hacerse de tal manera que se encuentre en armonía con las disposiciones constitucionales”.** En esa dirección, la Sala Tercera de Revisión en sentencia T-191 de 2009 manifestó lo siguiente: “Así pues, el principio de interpretación conforme encuentra su fundamento en la supremacía y jerarquía normativa máxima de la Constitución Nacional, a partir de cuya premisa se deriva que toda interpretación jurídica debe arrojar un resultado que no sólo no debe ser contrario, ni solamente permitido, sino más allá debe estar





Lo anterior, como quiera que la interpretación efectuada por la Corte Suprema de Justicia en la sentencia enjuiciada permitiría que personas sin derecho accedan a la pensión de sobrevivientes por muerte del Afiliado, producto de relaciones transitorias, momentáneas o pasajeras, las que a la postre no son objeto de protección del Sistema de Seguridad Social, así como tampoco aquellas que habiendo sido duraderas se acaban por decisión de las partes, quebrándose el lazo que las unía, lo que constituye la razón angular y el por qué de manera general se exige el periodo de convivencia en los años inmediatamente anteriores a la fecha del deceso del Causante, recordemos que, como bien lo dijo la Corte Suprema de Justicia, ***“lo que inspira el establecimiento de la exigencia de convivencia entre el causante, sea afiliado o pensionado, es el de procurar el mantenimiento del statu quo del grupo familiar, ante la desaparición de la persona que proveía para su sostenimiento”***[1].

Ahora, pese que el literal A del artículo 13 de la ley 797 de 2003 que modificó el artículo 47 de la ley 100 de 1993 reza *“En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte”; **lo cierto es que este artículo no puede leerse de manera aislada y, en todo caso, debe integrarse normativamente con lo dispuesto en el artículo 46 de la misma ley** que estableció quienes tendrían derecho a la prestación, prestación que como se ha venido explicando tiene una naturaleza propia que se acompasa con los principios y el objeto de la Seguridad Social en Pensiones.*

Por esta razón, el término de cinco años de convivencia previos a la fecha del fallecimiento del Causante, estatuido por la ley 797 de 2003, es el exigible para la determinación de la condición primigenia de ser miembro del grupo familiar, requisito que no es un capricho del Legislador, pues tuvo como fin garantizar que quienes realmente se vean afectados con la contingencia de la muerte, sean protegidos por el Estado a través de las Instituciones de la Seguridad Social, entendida ésta como un *“servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad”*[2]. Así las cosas, con independencia de la calidad que tuviere el Causante en el Sistema *verbi gracia* Afiliado cotizante o Pensionado, la categoría de beneficiarios establecida en la ley es la misma para ambas hipótesis, cónyuges y/o compañeros permanentes en primer grado, por tanto, el término mínimo de convivencia, como eje demostrativo de la calidad de miembro familiar, es exigible en ambas casuísticas, de cara a la naturaleza de la institución jurídica de la pensión de sobrevivientes.

ii) Defecto Sustantivo por desconocimiento del Precedente judicial

El defecto sustantivo en la modalidad de **desconocimiento del precedente judicial**, se presenta cuando *“una providencia judicial adolece de un defecto sustantivo cuando la autoridad jurisdiccional: ... (iv) se aparta del precedente judicial –horizontal o vertical- sin justificación suficiente”*[3]. El defecto sustantivo se ha caracterizado por la existencia de un yerro en la providencia judicial, originado en el proceso de interpretación y aplicación de las disposiciones jurídicas sometidas al conocimiento del juez; si bien es cierto, a las autoridades judiciales se les reconoce autonomía e independencia, esta facultad no es absoluta, sino que se encuentra limitada por el orden jurídico establecido y por los principios, garantías





[1] Sentencia SL 18574 de 2016

[2] Constitución Política de 1991, Artículo 48.

[3] Sentencia T 581 de 2015

Descendiendo al caso *sub examine*, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia proferida el pasado 3 de junio de 2020 indicó que era doctrina reiterada de la Corte que la convivencia requerida de 5 años anteriores a la fecha del fallecimiento, era exigible con independencia a si el causante de la prestación era afiliado o pensionado; pero, seguidamente señaló: “*Como consecuencia de la nueva integración de la Sala, se considera oportuno reevaluar la referida posición jurisprudencial[1], para sentar una nueva doctrina*”, lo que posteriormente derivó en el establecimiento de la siguiente tesis “*para ser considerado beneficiario de la pensión de sobrevivientes, en condición de cónyuge o compañero o compañera permanente supérstite del afiliado al sistema que fallece, no es exigible ningún tiempo mínimo de convivencia*”.

Si bien es cierto que la Corte Suprema de Justicia es el órgano de cierre de la Jurisdicción Ordinaria y tiene prerrogativas para unificar la jurisprudencia, también lo es que el apartamiento frente al precedente horizontal exige una carga argumentativa que se ajuste a criterios de razonabilidad y proporcionalidad, **principio de razón suficiente**, máxime porque el precedente constituye *per se* una garantía de respeto a los derechos de igualdad de trato ante la ley y acceso a la administración de justicia. En ese sentido, la Corte Constitucional en sentencia T 581 de 2015 adoctrinó: “*la jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido que el desconocimiento sin debida justificación del precedente judicial configura un defecto sustantivo, en la medida en que su respeto es una obligación de todas las autoridades judiciales –sea éste precedente horizontal o vertical-, en virtud de los principios del debido proceso, igualdad y buena fe*”.

Teniendo en cuenta lo anterior, se observa que la única justificación expuesta por el Despacho accionado, para apartarse del precedente judicial horizontal y cambiar su criterio, fue el siguiente:

“(...) el pensionado, que con un derecho consolidado, deja causada la prestación con el solo hecho de la muerte, circunstancia en la que adquiere relevancia la exigencia de un mínimo de tiempo de convivencia, se itera, para evitar fraudes al sistema pensional, proteger su núcleo familiar de reclamaciones artificiosas y contener conductas dirigidas a la obtención injustificada de beneficios económicos del Sistema, cuya sostenibilidad debe salvaguardarse de tales actuaciones (...)”.

Frente a la justificación aducida por la Corte, es necesario hacer las siguientes precisiones:

- Yerra el fallador en sus consideraciones, por cuanto la necesidad de “***procurar el mantenimiento del statu quo del grupo familiar***”, no es exclusivo de las pensiones de sobrevivientes por muerte del Pensionado, pues como se explicó ampliamente en precedencia, ser miembro del grupo familiar es una exigencia primigenia impuesta por el artículo 46 de la ley 100 de 1993 para ser beneficiario de la pensión de sobrevivientes, con independencia a la forma en que la prestación objetivamente haya sido causada, cotizaciones mínimas anteriores a la fecha de la muerte o consolidación del derecho a la pensión de vejez o invalidez previo a la fecha de la muerte.





Para esto es importante que se distinga, dentro del supuesto normativo de la pensión de sobrevivientes, dos categorías de requisitos, los cuales si bien están relacionados, responden a exigencias normativas y principios de derecho distintos; los cuales son a saber, **i)** los requisitos para la causación prestacional de cara a su financiación y a la estructura del Sistema de Seguridad Social que cubre unos riesgos previo pago de cotizaciones. Para este primer rango se requiere que el Causante haya dejado acreditado alguna de las dos exigencias: a) que haya cotizado en un periodo de tiempo una densidad de semanas mínimas para el acceso a la prestación económica; b) que haya dejado consolidado el derecho a la pensión de vejez y/o invalidez, prestación susceptible de ser sustituida. Superado lo anterior y habiéndose encontrado causado el derecho, deberá revisarse otra categoría de requisitos adyacentes a la figura de la pensión de sobrevivientes, relacionados con la titularidad del derecho y su proporción, esto es, **ii)** los requisitos exigibles a los causahabientes del causante, encontrándose en primera medida el artículo 46 de la ley 100 que menciona que, por muerte del afiliado o pensionado, se requiere ser miembro del grupo familiar.

Es importante señalar que las dos categorías de requisitos antes esbozados son independientes, aun cuando confluyen, razón por la cual no pueden ser confundidos en su contenido y fin, máxime que responden a necesidades jurídicas diferentes.

En ese orden, se reitera que para un cónyuge y/o compañero permanente se considere miembro del grupo familiar debe existir un lazo profundo de ayuda y auxilio mutuo que se verifica en la convivencia, convivencia que debe ser permanente, lo que descarta las relaciones sentimentales pasajeras y transitorias, razón por la cual se requiere la verificación de un periodo de tiempo de vida en común estable para la demostración del requisito dentro del Sistema de Seguridad Social. Esto, por cuanto el mero vínculo jurídico de nacimiento de la sociedad conyugal para efectos civiles, llámese matrimonio o unión marital de hecho, no hace de suyo que éste sea miembro del grupo familiar del Causante, lo que a la postre solo es plausible cuando se mantiene *“vivo y actuante el vínculo mediante el auxilio mutuo, entendido como acompañamiento espiritual permanente, apoyo económico y vida en común”*[1].

- No es un aspecto menor que las pensiones de sobrevivientes por muerte del Afiliado también son susceptibles de situaciones fraudulentas, prácticas corruptas y narraciones amañadas, en el entendido de que si bien el derecho pensional no se encuentra plenamente consolidado, lo cierto es que hay una expectativa cierta cuando, quien es solo una pareja sentimental pasajera o acomodaticia, conoce que la otra persona está insertado en el mundo laboral y cotiza al Sistema, por lo que, ante una muerte eventual y al verificarse el cumplimiento objetivo de las semanas de cotización mínima, se encuentra latente la posibilidad de que presente una solicitud de reconocimiento pensional sobre la base del engaño, con la finalidad de inducir en error a la Administración.

Por tanto un razonamiento en ese sentido, *“para ser considerado beneficiario de la pensión de sobrevivientes, en condición de cónyuge o compañero o compañera permanente supérstite del afiliado al sistema que fallece, no es exigible ningún tiempo mínimo de convivencia”*, permite *prima facie* que, personas sin ser miembros del grupo familiar del causante, accedan a la prestación económica, sin tener derecho a ello. Así mismo, se abre la posibilidad para que aumenten las reclamaciones artificiosas y las peticiones acomodaticias, lo que constituye un desatino de la Judicatura de cara a la Sustentabilidad Financiera del Sistema Pensional. Ello, aunado a que, al no existir una exigencia mínima de convivencia, se desnaturaliza la figura de la pensión de sobrevivientes en el marco del Sistema de Seguridad





Social, pues cualquier relación sentimental pasajera o transitoria entraría dentro del supuesto normativo, sin ser en

[1] SL 32393 de 2008

[1] Corte Suprema de Justicia, Sentencias SL 32393 del 2008, SL 45600 de 2012, SL 793 de 2013, SL 1402 de 2015, SL14068 de 2016, SL 347 de 2019.

Por todo lo antes esbozado, es claro que, a la luz de lo establecido por el Alto Tribunal Constitucional, la sentencia enjuiciada incurre en defecto sustantivo en la modalidad de desconocimiento del precedente horizontal, pues la única justificación ofrecida por la Corte para apartarse del precedente y cambiar de criterio no constituye una razón suficiente y no supera los criterios de razonabilidad y proporcionalidad, pues además desatiende la hermenéutica sistemática y finalística de la institución misma de la pensión de sobrevivientes, lo que decanta indefectiblemente en el quebrantamiento del ordenamiento jurídico y en la violación de derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, buena fe, confianza legítima y seguridad jurídica.

iii) cuando la decisión se funda en una hermenéutica no sistémica de la norma, con omisión del análisis de otras disposiciones que regulan el caso. Y la otra causal, cuando se fija el alcance de una norma desatendiendo otras disposiciones aplicables al caso y que son necesarias para efectuar una interpretación sistemática.

Estas dos modalidades del defecto sustantivo se explicaran brevemente, de manera conjunta por economía procesal, pues además son una derivación de las dos modalidades del yerro material antes enrostradas. En el *Sub lite*, la Sala accionada decidió no casar parcialmente la sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, en lo atinente a la condena al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a favor de la interviniente *Ad Excludendum* Luz Stella Quiceno, en calidad de compañera permanente del Causante, pese a haberse encontrado fehacientemente demostrado que su convivencia con el finado fue de solo 3 años anteriores a la fecha de su fallecimiento. Decisión que la Corte manifestó fundar en la aplicación del literal a del artículo 13 de la ley 797 de 2003 que modificó el artículo 47 de la ley 100 de 1993. No obstante ello, es claro que el Despacho desatendió otras disposiciones aplicables al caso, necesarias para una interpretación sistemática de la norma y de la pensión de sobrevivientes, como institución jurídica.

De contera que, la Sala accionada omitió una hermenéutica sistemática, desatendiendo de manera ostensible la aplicación e integración normativa del artículo 46 de la ley 100 de 1993, el artículo 48 de la Constitución modificado por el acto legislativo 01 de 2005, y el artículo 2 y 7[1] de la ley 100, artículos que bajo una integración normativa y armonizados con el artículo 13 de la ley 797 de 2003 permiten concluir que la convivencia efectiva, dentro de los últimos 5 años anteriores a la fecha de la muerte del Causante, es requisito ineludible para considerar que el cónyuge o compañero/a permanente supérstite tiene la condición de miembro del grupo familiar del finado y que, en consecuencia, es beneficiario de la pensión de sobrevivientes.

2.2 DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE

Frente a la caracterización de esta causal específica de procedibilidad del amparo constitucional, la Corte Constitucional en Sentencia SU 268 de 2019 indicó:

[1] Artículo 7 de la Ley 100 de 1993: "El Sistema de Seguridad Social Integral garantiza el



cubrimiento de las contingencias económicas y de salud, y la prestación de servicios sociales complementarios, **en los términos y bajo las modalidades previstos por esta ley**".

*"Este yerro se fundamenta en el principio de igualdad de los usuarios del sistema de justicia y en el deber que le asiste a los órganos de cierre de unificar su jurisprudencia, en virtud de lo cual **ante casos similares deben proferirse decisiones análogas, por lo que una decisión judicial que se aparte del precedente establecido sin la debida justificación, infringe el ordenamiento superior**".*

Corolario de lo anterior, el Alto Tribunal Constitucional en sentencia T 065 de 2016 señaló:

"La necesidad de seguir el precedente está sustentada, básicamente, en dos razones. La primera, la protección al derecho a la igualdad de quien acude a la administración de justicia y de la seguridad jurídica; la segunda, el carácter vinculante de las decisiones judiciales "en especial si son adoptadas por órganos cuya función es unificar jurisprudencia". Así, el precedente se impone:

"(1) [E]n virtud del principio de igualdad en la aplicación de la ley (artículo 13 C.P.), que exige tratar de manera igual situaciones sustancialmente iguales; (2) por razones de seguridad jurídica, ya que las decisiones judiciales deben ser 'razonablemente previsibles'; (3) en atención a los principios de buena fe y de confianza legítima (artículo 84 C.P.), que demandan respetar las expectativas generadas por las reglas judiciales en la comunidad; y finalmente, (4) por razones de rigor judicial, en la medida en que es necesario un mínimo de coherencia en el sistema jurídico (dogmática jurídica)".

En igual sentido, la Corte Constitucional ha establecido adicionalmente que el desconocimiento del precedente constitucional es una causal autónoma de procedencia de la acción de amparo. En efecto, en la sentencia T 328 de 2018 adoctrinó:

"El defecto por desconocimiento del precedente constitucional como causal independiente. Reiteración de jurisprudencia

A la Corte Constitucional se le ha encargado, de acuerdo con el artículo 241 de la Constitución Política, "la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución", de tal manera que tiene como una de sus funciones "fijar los efectos de los derechos fundamentales y determinar el sentido en el que debe interpretarse" la misma.

Así, cuando un funcionario judicial se aparta de una regla de decisión establecida en un precedente constitucional fijado por la Corte Constitucional, sin la carga de argumentación requerida, se configura la causal específica que hace procedente la acción de tutela contra providencia judicial"[1].

Descendiendo al Sub lite, es necesario precisar que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SL 1730 de 3 de junio de 2020 incurrió en el defecto de desconocimiento del precedente judicial, establecido por la Corte Constitucional así como el propio precedente horizontal, sin una justificación objetiva, proporcional y razonable, tal como pasa a explicarse.

[1] Corte Constitucional sentencia T 328 de 2018: "Así las cosas, se ha concluido que frente al deber de acatamiento del precedente establecido por la jurisprudencia constitucional, debe ser más estricto "ya que las normas de la Carta Política tienen el máximo nivel de jerarquía dentro del sistema de las fuentes del derecho"

Entre tanto, en la sentencia cuestionada se indicó que el *decidendum* se encontraba fincado en la sentencia C1094 de 2003, en la que, en su momento, la Corte Constitucional había



sostenido que el régimen de convivencia por 5 años solo se encontraba fijado para el caso de los pensionados. Postura que, en efecto, ha sido revaluada por el Alto Tribunal Constitucional que, en sentencias posteriores, manifestó:

En la Sentencia de Constitucionalidad 336 de 2014, la Corte efectuando el examen de exequibilidad del artículo 13 de la ley 797 de 2003, en lo atinente a los casos en que no habiendo convivencia simultánea exista cónyuge con sociedad conyugal vigente, en primera medida, se pronuncia sobre el requisito de convivencia manifestando lo siguiente:

*“La pensión de sobrevivientes prevista para los regímenes de prima media y de ahorro individual persigue **la protección del núcleo familiar del afiliado o pensionado que fallece**, frente a las adversidades económicas ocasionadas con su muerte. Es por ello que el Legislador, como mecanismo de protección a los miembros del grupo familiar, instituyó el requisito de la convivencia durante los últimos cinco años anteriores a la muerte para el compañero o cónyuge superviviente, con el fin de proteger a los beneficiarios legítimos de ser desplazados por quién solo busca aprovechar el beneficio económico”.*

Seguidamente, en la misma sentencia C 336 de 2014 la Corte señaló en lo tocante a nuestro objeto de estudio, respecto a las distintas categorías de beneficiarios de la pensión de sobrevivientes establecidos en el artículo 13 de la ley 797 de 2003, lo siguiente:

“Frente al concepto de beneficiarios se identifican tres grupos excluyentes entre sí: (i) cónyuge o compañera permanente e hijos con derecho; (ii) padres con derecho; y (iii) hermanos con derecho. De los cuales, solo se resalta el primer grupo atinente al cónyuge o compañero permanente, el cual, a su vez, se subdivide en las siguientes categorías con sus respectivas condiciones:

Beneficiario	Causante	Modalidad de la pensión	Condiciones
Cónyuge o Compañero permanente mayor de 30 años de edad.	Afiliado o pensionado	Vitalicia	Edad cumplida al momento del fallecimiento y demuestre vida marital durante los 5 años anteriores a la muerte.
Cónyuge o Compañero permanente menor de 30 años de edad.	Afiliado o pensionado	Temporal -20 años-	No haber procreado hijos con el causante.
Cónyuge o Compañero permanente menor de 30 años de edad.	Afiliado o pensionado	Vitalicia	Haber procreado hijos con el causante y demuestre vida marital durante los 5 años anteriores a la muerte.
Compañero	Pensionado	Cuota parte	Sociedad anterior conyugal no





permanente			disuelta y derecho a percibir
Cónyuge y Compañero permanente	Afiliado o pensionado	Partes iguales	Convivencia simultánea durante los 5 años anteriores a la muerte.
Cónyuge con separación de hecho y Compañero permanente	Afiliado o pensionado	Partes iguales	Inexistencia de convivencia simultánea, acreditación por parte del cónyuge de la separación de hecho, compañero permanente con convivencia durante los 5 años anteriores a la muerte.

Siguiendo esta línea jurisprudencial, la Sala Plena de la Corte Constitucional en **sentencia de unificación 428 de 2016**, en el cual se estudió un caso de reconocimiento de pensión de sobrevivientes por muerte del Afiliado a favor de la compañera permanente del Causante, adoctrino, en relación con el alcance normativo del literal a del artículo 13 de la ley 797 de 2003, lo siguiente:

“Es indudable que para que el cónyuge o la compañera o compañero permanente tengan derecho a la pensión de sobrevivientes, deberán demostrar su condición de beneficiarios como “miembros del grupo familiar” del afiliado, tal como lo señala, expresamente, el artículo 12 de la Ley 797 de 2003 y esa condición la tienen “quienes mantengan vivo y actuante su vínculo mediante el auxilio mutuo, entendido como acompañamiento espiritual permanente, apoyo económico y vida en común”.

La pensión de sobrevivientes prevista para los regímenes de prima media y de ahorro individual persigue la protección del núcleo familiar del afiliado o pensionado que fallece, frente a las adversidades económicas ocasionadas con su muerte. Es por ello que el Legislador, como mecanismo de protección a los miembros del grupo familiar, instituyó el requisito de la convivencia durante los últimos cinco años anteriores a la muerte para el compañero o cónyuge supérstite, con el fin de proteger a los beneficiarios legítimos de ser desplazados por quién solo busca aprovechar el beneficio económico.

(...)

Esto es que, para el caso bajo estudio, tendrá derecho a la pensión de sobrevivientes, de manera vitalicia, la compañera permanente supérstite del afiliado que tenga 30 años o más de edad, al momento del fallecimiento de éste, quien deberá demostrar que hizo vida marital con el causante hasta su muerte y, por lo menos, durante los cinco años anteriores a esta.

En igual sentido, en la Sentencia de Constitucionalidad 515 de 2019 la Corte indicó:

“En cuanto a la forma de verificarse el tiempo de la convivencia entre el cónyuge supérstite y el causante en el supuesto de convivencia no simultánea, la Corte explicó que “[...] si bien es el compañero permanente quién debe acreditar de forma clara e inequívoca la vocación de estabilidad y permanencia con el causante durante los cinco años previos a su muerte, para caso del cónyuge supérstite con separación de hecho el quinquenio de la convivencia naturalmente deberá verificarse con antelación al inicio de la última unión marital de hecho”. En todo caso, tal convivencia deberá ser efectiva, esto es, “clara e inequívoca vocación de estabilidad y permanencia”, de manera que están proscritas con el fin de acceder a la pensión de sobrevivientes, aquellas “relaciones



casuales, circunstanciales, incidentales, ocasionales, esporádicas o accidentales que haya podido tener en vida el causante”.

Así mismo, en esta misma sentencia C 515 de 2019 la Corte se refirió a los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes así:

Beneficiario	Causante	Condiciones
Cónyuge supérstite	Afiliado o pensionado	Convivencia de cinco años con el causante con antelación al inicio de la última unión marital de hecho de más de 5 años. Separación de hecho. Sociedad conyugal vigente.
Compañero o compañera permanente	Afiliado o pensionado	Convivencia con el causante de por lo menos 5 años anteriores al fallecimiento del causante.

De lo anterior, se deduce claramente que la postura de la sentencia C1094 de 2003 fue revaluada, pues en la Corte Constitucional en las **sentencias C 336 de 2014, SU 428 de 2016 y C 515 de 2019** fijó el criterio sobre el alcance normativo del literal a del artículo 13 de la ley 797 de 2003 que modificó el artículo 47 de la ley 100 de 1993, en el sentido de establecer que el requisito de convivencia efectiva dentro de los últimos cinco (5) años anteriores a la fecha de la muerte del Causante es exigible a los cónyuges y/o compañeros/as permanentes supérstites del Afiliado fallecido.

Abonado a lo antes mencionado, la tesis de la Corte se encuentra afianzada en la naturaleza misma del requisito de convivencia de cara al objeto de la seguridad social y de la pensión de sobrevivientes[1], en el entendido de que el periodo de convivencia mínima asegura que la protección ofrecida por el Sistema sea para la familia, familia que en el caso de los cónyuges y compañeros permanentes se hace ostensible mediante la ayuda y auxilio mutuo y la *“clara e inequívoca vocación de estabilidad y permanencia”*.

Al respecto, la Corte Constitucional ha efectuado reiterados pronunciamientos sobre este requisito conceptuando lo siguiente:

En la Sentencia C 1035 de 2008, en la cual, la Corte estudia la constitucionalidad literal B del artículo 13 de la ley 797 de 2003, se indicó respecto del requisito de convivencia efectiva para efectos de la adquisición del derecho a la pensión de sobrevivientes por parte del Cónyuge o Compañero permanente lo siguiente:

“El requisito de la convivencia simultánea, para determinar el beneficiario de la pensión de sobreviviente tiene que ver con la convivencia caracterizada por la clara e inequívoca vocación de estabilidad y permanencia, esto es, que ocurran al mismo tiempo la convivencia del causante con el respectivo cónyuge y con el compañero o compañera permanente durante los cinco años previos a la muerte del causante y excluye de antemano las relaciones casuales, circunstanciales, incidentales, ocasionales, esporádicas o accidentales que haya podido tener en vida el causante, como tampoco se refiere a aquellas situaciones en las cuales el causante convivió con diversas personas de forma sucesiva (no





simultánea), situación que tiene su regulación especial”.

[1] Corte Constitucional, sentencia C 451 de 2005: “En este orden de ideas, **la pensión de sobrevivientes atiende un importante objetivo constitucional cual es la protección de la familia como núcleo fundamental de la sociedad**, pues con esta prestación se pretende que las personas que dependían económicamente del causante puedan seguir atendiendo sus necesidades de subsistencia, sin que vean alterada la situación social y económica con que contaban en vida del pensionado o afiliado que ha fallecido. Por ello la ley prevé que, en aplicación de un determinado orden de prelación, las personas más cercanas que dependían del causante y compartían con él su vida, reciban una pensión para satisfacer sus necesidades económicas más urgentes. Sin embargo, la jurisprudencia ha precisado que el régimen de la pensión de sobrevivientes no se inspira en la acumulación de un capital que permita financiarla, sino en el aseguramiento del riesgo de deceso del afiliado”.

En igual sentido, en Sentencia T 964 de 2014 la Corte manifestó:

“Los requisitos para que el cónyuge o compañero(a) permanente accedan a la pensión de sobreviviente, son “acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haber convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte”.

En reiterada jurisprudencia esta Corporación ha sostenido que la exigencia de “vida marital”, hace referencia a la necesidad de beneficiar a las personas más cercanas, que realmente compartían con el causante su vida, pues en razón del fin último que persigue esta prestación pensional, se debe impedir que quien haya convivido de manera permanente, responsable y efectiva y haya prestado apoyo a su pareja al momento de morir, se vea abocado a soportar aisladamente las cargas materiales, económicas y morales que supone su desaparición”.

Del mismo modo, el Alto Tribunal Constitucional en la Sentencia T 706 de 2015 sostuvo:

“La sustitución pensional, sobre la que aquí se debate, y la pensión de sobrevivientes cumplen la misma función. Su aspiración es la de “proteger a la familia como núcleo fundamental de la sociedad, de tal suerte que las personas que dependían económicamente del causante puedan seguir atendiendo sus necesidades de subsistencia sin que vean alterada la situación social y económica con que contaban en vida del pensionado o del afiliado que ha fallecido”.

En esta misma línea, en la sentencia T 245 de 2017 la Corte Constitucional indicó en relación con el referido requisito de convivencia mínima de cinco (5) años previos a la muerte del de cujus:

“En la jurisprudencia constitucional, se ha dado por entendido que el referido requisito de convivencia mínima de cinco (5) años previos a la muerte del causante, no implica vivir bajo el mismo techo, siempre y cuando exista una causa justificada para la separación de cuerpos.

(...)

En suma, la jurisprudencia ha dado por entendido que, el cónyuge o compañero o compañera supérstite, tiene derecho al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes o de la sustitución pensional, aun cuando no haya habitado bajo el mismo techo del causante hasta el momento de su muerte, siempre que exista una causa justificada para ello. Es decir, el requisito de convivencia continua, establecido en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2013, no podrá ser analizado en abstracto, sino que es necesario hacer una evaluación de las circunstancias concretas en cada caso. De tal manera, cuando a una persona que se encuentra bajo esas circunstancias se le niega el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes o de la sustitución pensional,



por un aparente incumplimiento del requisito exigido por la legislación, se le está violando su derecho fundamental al mínimo vital, si de este reconocimiento depende la materialización de una vida en condiciones dignas”.

Desde esa perspectiva, la sentencia acusada desconoció el criterio hermenéutico fijado por la Corte Constitucional en materia del requisito de convivencia dentro de los últimos 5 años previos a la muerte del Afiliado, a efectos de que su compañero permanente y/o cónyuge superviviente puedan adquirir el derecho a la pensión de sobrevivientes. Esto, pese a que el Alto Tribunal en las **sentencias C 336 de 2014, SU[1] 428 de 2016 y C 515 de 2019** fijó el criterio hermenéutico sobre el alcance normativo del literal a del artículo 13 de la ley 797 de 2003 que modificó el artículo 47 de la ley 100 de 1993.

En relación con el tema, la Corte Constitucional en sentencia SU 057 de 2018 ha explicado el alcance de los precedentes por ellos fijados en su jurisprudencia y su carácter preferente en virtud del principio de supremacía constitucional, así:

“Por esta razón, si se desconoce el alcance de los fallos constitucionales vinculantes, se genera en el ordenamiento jurídico colombiano una evidente falta de coherencia y de conexión concreta con la Constitución, que finalmente se traduce en contradicciones ilógicas entre la normatividad y la Carta, que dificultan la unidad intrínseca del sistema, y afectan la seguridad jurídica. Con ello se perturba además la eficiencia y eficacia institucional en su conjunto, en la medida en que se multiplica innecesariamente la gestión de las autoridades judiciales, más aún cuando en definitiva, la Constitución tiene una fuerza constitucional preeminente que no puede ser negada en nuestra actual organización jurídica”.

En resumen, se reitera que la sentencia censurada fue proferida con posterioridad a la **sentencias C 336 de 2014, SU 428 de 2016 y C 515 de 2019, desconociendo materialmente la ratio decidendi de dichas providencias Constitucionales**, máxime que en la sentencia de unificación se resolvió un caso con supuestos fácticos y jurídicos similares, pensión de sobrevivientes por muerte del Afiliado, indicándose que el requisito de convivencia efectiva dentro de los últimos cinco (5) años anteriores a la fecha de la muerte del Causante es exigible a los cónyuges y/o compañeros/as permanentes supervivientes del Afiliado fallecido, hermenéutica que fue desconocida materialmente por la Sala accionada en la sentencia SL 1730 del 3 de junio de 2020.

• **Precedente de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral**

Es pertinente recordar el precedente judicial sentado de antaño por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, razón por la cual se traen a colación alguna de las sentencias emitidas en casos con supuestos fácticos y jurídicos similares al *sub iudice*, como pasa a exponerse:

• **Sentencia de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral radicación**

Nro. 22660 del 5 de mayo de 2005, M.P. Francisco Javier Ricaurte. En esta sentencia se efectuó la exégesis del artículo 47 de la ley 100 de 1993, en lo tocante a la convivencia mínima requerida a los cónyuges o compañeros permanentes supervivientes, establecida en el literal a de dicho articulado, manifestándose expresamente:

“En tercer lugar, como se dijo, el artículo 46 ibídem estableció como beneficiarios de la pensión de sobrevivientes tanto del “pensionado” como del “afiliado” fallecido, a los miembros de su grupo familiar, entre los cuales ha de contarse al cónyuge o compañero (a) permanente, que, debe entenderse por tales, a quienes mantengan vivo y actuante su vínculo mediante el auxilio mutuo, entendido como acompañamiento espiritual permanente, apoyo económico y vida en común, entendida ésta, aún en estados de separación impuesta por la fuerza de las circunstancias, como podrían ser las exigencias laborales o imperativos



legales o económicos, lo que implica necesariamente una vocación de convivencia (...).

(...)

*En lo que toca con el segundo aspecto, no aparece desacertada la interpretación dada al texto normativo regulador de la situación analizada, en tanto ella se encuentra acorde con la propia de esta Sala, según la cual, de acuerdo con el antedicho literal a) del artículo 47, es **ineludible al cónyuge supérstite o compañero (a) permanente la demostración de la existencia de esa convivencia derivada del vínculo afectivo con el pensionado o afiliado** al momento de su fallecimiento, así lo manifestó la Corporación en la sentencia del 8 de febrero de 2002 (Rad. 16600) (...)*

- **Sentencia de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral radicación Nro. 32393 del 20 de mayo de 2008**, en la cual se indicó:

“Como se dijo, para tener derecho a la pensión de los literales a) y b), se debe pertenecer al “grupo familiar del pensionado”, para lo cual debe mantenerse vivo y actuante el vínculo mediante el auxilio mutuo, entendido como acompañamiento espiritual permanente, apoyo económico y vida en común (...).

(...)

*En consecuencia, respecto al nuevo texto de la norma, mantiene la Sala su posición de que es **ineludible al cónyuge supérstite o compañero (a) permanente, la demostración de la existencia de esa convivencia derivada del vínculo afectivo con el pensionado o afiliado** al momento de su fallecimiento y, por lo menos, **durante los cinco años continuos antes de éste**”.*

- **Sentencia de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral radicación Nro. 37853 del 2 de marzo de 2010**, M.P. Eduardo López Villegas, en la cual se indicó:

*“No obstante la equívoca redacción del artículo 13 de la Ley 797 de 2003 que modificó el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, ha asentado la jurisprudencia que un recto entendimiento del precepto, en armonía con los principios que rigen la seguridad social, conduce a que al igual que sucede cuando fallece un pensionado, para que el cónyuge o la compañera o compañero permanente del afiliado pueda acceder a la prestación de supervivencia, es **menester la demostración de que la vida en común haya tenido una duración de no menos de cinco años continuos con anterioridad a la muerte**, y que esta convivencia hubiera estado vigente al momento del fallecimiento”.*

- **Sentencia SL 4935 del 22 de abril de 2015 proferida por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral**, M.P. Elsy del Pilar Cuello Calderón, en la cual, resolviendo un caso de reconocimiento de pensión de sobrevivientes a compañera permanente por muerte del Afiliado, se indicó lo siguiente:

“El alcance de dicha norma, y la equiparación de pensionado y afiliado ha sido objeto de pronunciamientos consistentes por parte de esta Sala, al estimar que la convivencia es un requisito indispensable para el otorgamiento de la prestación, en la medida en que ello es lo que privilegia el sistema de seguridad social, esto es los lazos familiares perdurables de los que se deriva que la ausencia física tiene unas consecuencias en la vida de la pareja que no pueden pasar desapercibidas, y en la que no es suficiente demostrar un vínculo jurídico”.





- En un caso de idénticos contornos, **la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral emitió la sentencia SL 60485 del 6 de diciembre de 2016** adoctrinó:

“Conviene memorar que el propósito de evitar convivencias o matrimonios de último momento, artificiales y fraudulentos, fue lo que animó la inserción en el artículo 47 original de la Ley 100 de 1993, del requisito consistente en que la convivencia debía darse por lo menos, desde el cumplimiento de los requisitos por parte del causante para acceder a la pensión que se sustituye, sin distinguir entre pensionado o afiliado, por manera que mal puede decirse que ese fue el «espíritu del legislador», para imponer una discriminación donde no existe razón que justifique dicho tratamiento.

(...)

*Y como sobre los mismos argumentos propuestos por la censura, **la Corte ha desarrollado su labor unificadora de la jurisprudencia nacional, no encuentra razón alguna para variar el criterio adoptado, lo que resulta suficiente para declarar infundado el cargo**”.*

- **Sentencia SL 4525 del 23 de octubre de 2019, radicación Nro. 71888, proferida por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral**, en la cual se reiteró la línea jurisprudencial sentada sobre el particular, manifestando:

“Según los preceptos legales anteriormente reproducidos, la convivencia por un lapso no inferior a cinco años es requisito y condicionante del surgimiento del derecho a la pensión de sobrevivientes, tanto en beneficio de los (las) compañeros(as) permanentes como de los cónyuges (Sentencia CSJ SL4925-2015, rad. 47910).

(...)

Así, la convivencia real y efectiva entraña una comunidad de vida estable, permanente y firme, de mutua comprensión, «soporte en los pesos de la vida, apoyo espiritual y físico, y camino hacia un destino común», lo que en consecuencia «[...] excluye los encuentros pasajeros, casuales o esporádicos, e incluso las relaciones que, a pesar de ser prolongadas, no engendren las condiciones necesarias de una comunidad de vida» (Sentencia CSJ SL1399-2018)”.

Así las cosas, se reitera que la sentencia enjuiciada no solo se le enrostra el defecto de desconocimiento del precedente Constitucional, como se explicó ampliamente en precedencia, sino que a su vez merece el señalamiento dado el desconocimiento del precedente horizontal, como quiera que la única motivación ofrecida por la Corte para apartarse del precedente y cambiar de criterio no constituye una razón suficiente y no supera los criterios de razonabilidad y proporcionalidad, pues además desatiende la hermenéutica sistemática y finalística de la institución misma de la pensión de sobrevivientes, lo que decanta indefectiblemente en el quebrantamiento del ordenamiento jurídico, de los principios que irradian la materia y en la violación de derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, buena fe, confianza legítima y seguridad jurídica.

2.3 VIOLACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL

En relación con la caracterización de este defecto específico[2], la Corte Constitucional en sentencia SU – 566 de 2019 señaló lo siguiente:





“El desconocimiento de la Constitución puede producirse por diferentes hipótesis^[3].”

1. **No aplica una norma fundamental al caso en estudio**, ya sea porque (i) en la solución del caso dejó de interpretar y aplicar una disposición legal de conformidad con el precedente constitucional; (ii) no tuvo en cuenta un derecho fundamental de aplicación inmediata; o (iii) vulneró derechos fundamentales al no tener en cuenta el principio de interpretación conforme con la Constitución
2. **Porque aplicó la ley al margen de los preceptos consagrados en la Constitución”.**

En la sentencia SU 217 de 2019, la Corte Constitucional indicó: *“Esta vulneración directa se configuró, adicionalmente, porque se desatendió la interpretación que de su alcance se hizo en la Sentencia C-792 de 2014, **por lo que la causal de violación directa de la constitución se encuentra íntimamente ligada con la del desconocimiento del precedente constitucional”.***

De acuerdo con lo anterior, en el caso *sub lite* se materializó este vicio por la violación de los siguientes derechos constitucionales, como pasa a explicarse:

• **Violación directa del Derecho a la Igualdad**

Sea lo primero indicar que, el artículo 13 de la Constitución Nacional consagró el derecho fundamental a la igualdad, proscribiendo los tratos discriminatorios y diferenciados sin justificación objetiva. Valga traer a colación uno de sus apartes que, en efecto, reza: *“Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación”.*

Ahora bien, no todo trato diferenciado constituye una violación al derecho a la igualdad, en la medida que esta máxima constitucional impone materialmente un trato igual antes supuestos fácticos iguales y un tratamiento diferenciado a personas que se encuentren en situaciones diversas. Al respecto, la Corte Constitucional mediante sentencia C-667 de 2006 indicó:

*“El derecho a la igualdad se predica, para su exigencia, de situaciones objetivas y no meramente formales. En otras palabras, el derecho mencionado debe valorarse a la luz de la identidad entre los iguales y de diferencia entre los desiguales. **Así entonces, una norma jurídica no puede efectuar regulaciones diferentes ante supuestos iguales, aunque puede hacerlo si los supuestos son distintos.** Esta manera de concebir el derecho a la igualdad, desde su visión material, evita que el mismo derecho sea observado desde una visión igualitarista y meramente formal. Situación anterior que sería contraria a la Constitución a la luz del artículo 13: ‘... El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea **real y efectiva** y adoptará medidas a favor de grupos discriminados o marginados...’*

[1] Corte Constitucional, Sentencia T 319 de 2015: *“Cuando una decisión judicial desconoce un precedente jurisprudencial emanado de una Sala de Revisión de la Corte Constitucional, se está igualmente desconociendo la interpretación que la misma Corte ha hecho de un precepto constitucional, motivo por el cual, ello es razón suficiente para interponer la correspondiente acción de tutela”.*

[2] Sentencia T 022 de 2019: *“El defecto por incurrir en **violación directa de la Constitución**, parte del enunciado dispuesto en el artículo 4º superior que expresamente señala: “La Constitución es Norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales”.*

[3] Sentencia T-888 de 2010.





En resumen, para que el derecho a la igualdad sea real y efectivo debe valorarse si el trato diferenciado proveniente de la norma en estudio es efectuado sobre situaciones similares o por el contrario si dicho trato distinto proviene de situaciones diversas.”

Aterrizando al caso de marras, la Sala accionada en la sentencia SL 1730 de 2020 decidió el recurso extraordinario de Casación bajo una nueva hermenéutica del artículo 47 de la ley 100 de 1993, argumentando: “Desde la expedición de la ley 100 de 1993, ha sido clara la intención del Legislador de establecer una diferenciación entre beneficiarios de la pensión de sobrevivientes por la muerte de afiliado al Sistema no pensionados, y la de pensionados, esto es, la conocida como sustitución pensional, previendo como requisito tan solo en éste último caso, un tiempo mínimo de convivencia (...)”. Así mismo, a renglón seguido estableció, lo que sería su *ratio decidendi*: “para ser beneficiario de la pensión de sobrevivientes, en condición de Cónyuge o compañero o compañera permanente supérstite del afiliado al sistema que fallece, no es exigible ningún tiempo mínimo de convivencia”.

Así, a efectos de demostrar la vulneración del principio de igualdad, se procederá a mostrar la interpretación efectuada por el Despacho accionado respecto de los supuestos normativos adyacentes a este caso. Veamos:

ARTÍCULO 46 DE LA LEY 100 DE 1993

SUSTITUCIÓN PENSIONAL MUERTE DEL PENSINADO

PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES POR MUERTE DEL AFILIADO

1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca y,
2. Los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento y se acrediten las siguientes condiciones:
(...)

ARTÍCULO 47 DE LA LEY 100 DE 1993 modificado por el artículo 13 de la ley 797 de 2003 (literal A)

Vitalicia: Cónyuge o compañero/a permanente, que tenga 30 o más años de edad, requisito de convivencia 5 años antes de la muerte.

Vitalicia: Cónyuge o compañero/a permanente, que tenga 30 o más años de edad, “no es exigible ningún tiempo mínimo de convivencia”.

De lo anterior *prima facie* se avizora un trato diferenciado respecto a los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes que se causa por la muerte del Afiliado, hermenéutica que no se ajusta al principio de interpretación conforme, máxime que surge de una lectura aislada de un supuesto normativo, sin la integración normativa que demanda, en el entendido de que desatiente abiertamente el mandato establecido en el artículo 46 de la ley 100, que a la postre estableció como requisito primario para ser beneficiario de la pensión de sobrevivientes o sustitución pensional, el ser miembro del grupo familiar, status al cual arriba un cónyuge y/o compañero permanente a través de la conformación del vínculo que se forja en “*el crisol del amor responsable, la ayuda mutua, el afecto entrañable, el apoyo económico, la asistencia solidaria y el acompañamiento espiritual, que refleje el propósito de realizar un proyecto de vida de pareja responsable y estable*”, y que se comprueba de manera idónea a través del requisito de convivencia, el cual exige una temporalidad verificable que, descarta





de suyo, las relaciones accidentales, transitorias, momentáneas y pasajeras.

Sumado a lo establecido en el artículo 46 de la ley 100, este requisito de convivencia fue objeto de muchos pronunciamientos por las Altas Cortes, las que, de manera coincidente, sostuvieron que respondía a la naturaleza de la pensión de sobrevivientes dentro del Sistema de Seguridad Social y a la finalidad de la normativa “*proteger a la familia*”[1].

Ahora bien, habiéndose encontrado que dicha hermenéutica evidencia un trato diferenciado respecto de los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes por muerte del Afiliado y del Pensionado, debe verificarse si ello se encuentra justificado y, en todo caso, si responde a un fin constitucionalmente admisible[2].

Frente a lo anterior, vale la pena empezar indicando que la pensión de sobrevivientes y la sustitución pensional constituyen la misma prestación económica; responden al mismo objeto, esto es, la cobertura de la contingencia de la muerte de quien se encuentra en el Sistema; y responde a la misma finalidad, que no es otra que la protección socioeconómica de la familia del Finado. Sobre el particular, resulta pertinente traer a colación un aparte de la sentencia T 706 de 2015 proferida por la Corte Constitucional, en la que dijo: “**La sustitución pensional, sobre la que aquí se debate, y la pensión de sobrevivientes cumplen la misma función. Su aspiración es la de “proteger a la familia como núcleo fundamental de la sociedad, de tal suerte que las personas que dependían económicamente del causante puedan seguir atendiendo sus necesidades de subsistencia sin que vean alterada la situación social y económica con que contaban en vida del pensionado o del afiliado que ha fallecido”.**

Amén de lo anterior, es importante hacer una distinción entre la naturaleza de las dos categorías de requisitos legalmente establecidos para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, a saber:

1. Requisitos relacionados con la causación del derecho como prestación económica. Estos se refieren a aquellos que permiten el nacimiento del derecho, aún intangible, a la pensión de sobrevivientes, derecho que solo lo deja causado el Finado, bien sea Afiliado o Pensionado, pues se reitera en el sistema pensional la prestación inicialmente la causa el *de cuius*, mediante la consolidación del derecho pensional por vejez o invalidez previo a la fecha de su muerte o, en su defecto, a través de la densidad mínima de cotizaciones exigidas por el ley en un interregno de tiempo.
2. Requisitos exigibles a los beneficiarios, una vez se encuentra causado el derecho prestacional, los cuales están dirigidos a determinar la titularidad del derecho o del beneficio pensional. Dentro de éstos se encuentra, como requisito plausible, ser miembro del grupo familiar del Causante.

Es importante señalar que las dos categorías de requisitos antes esbozados son independientes, aun cuando confluyen, razón por la cual no pueden ser confundidos en su contenido y fin, máxime que responden a necesidades jurídicas diferentes. En ese orden, con independencia a la forma en que fuere causada la prestación, cotizaciones mínimas o consolidación del derecho a la pensión de vejez o invalidez de manera previa a la data del fallecimiento, los requisitos exigibles a las personas que aduzcan la condición de beneficiarios es la misma, no existiendo razón objetiva para que el racero sea distinto por el solo hecho de





Es por esta razón, justamente, que yerra el Despacho accionado al imprimirle un trato diferenciado a los beneficiarios de la prestación que se causa por la muerte del Afiliado, sobre la base de que *"el asegurado causante de la prestación, de un lado, el afiliado que está sufragando el seguro para cubrir los riesgos de invalidez, vejez y muerte, que no tiene un derecho pensional consolidado, se encuentra en construcción del mismo (...). Por otra parte, el pensionado, que con un derecho consolidado, deja causada la prestación"*[3], diferenciación que a la postre no obedece al principio de razón suficiente.

En ese orden, resulta claro que el tratamiento hermenéutico efectuado respecto del literal a del artículo 47 de la ley 100 de 1993 establece un trato diferenciado frente a los beneficiarios que pretendan acceder al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes por muerte del Afiliado, respecto de aquellos que surgen por la muerte del Pensionado, aun cuando el supuesto fáctico es el mismo. Bajo ese entendimiento, no es recibo el argumento expuesto por la Sala accionada, pues se reitera la forma en que fuere causada la pensión de sobrevivientes no es una razón suficiente ni constituye un fin legítimo en sí mismo que permita un enfoque diferencial, máxime que esta medida interpretativa quebranta el principio de Sostenibilidad Financiera que rige la Seguridad Social y no permite asegurar la finalidad perseguida por el Legislador, que no es otra que la protección de la familia, pues *contrario sensu* entraña una desprotección ilegítima de los demás miembros del grupo familiar.

De contera que, el criterio expuesto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia cuestionada fija un régimen diferenciado y ampliamente favorable para los beneficiarios del Afiliado que pretenden el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, lo que vulnera el principio de igualdad, como mandato de optimización, así como también el derecho a la igualdad.

Reforzando lo antes expuesto, se trae a colación *in extenso* lo manifestado por la misma Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, sentencia radicada con el Nro. 29922 de 2007, en la que se dijo al respecto:

*"La pensión de sobrevivientes consagrada en la Ley 100 de 1993, desde su concepción en la legislación alemana de 1911, si bien tiene como causa eficiente el hecho de la muerte de un pensionado o de un afiliado al sistema de la seguridad social, es una prestación autónoma que cubre riesgos diferentes del de la vejez, que no son otros distintos a los de orfandad y de viudedad, aun cuando la pérdida de dicho estado no conlleva en Colombia, hoy, el menoscabo de la prestación. Luego, como el legislador protege un interés jurídico autónomo, cuyos titulares potenciales son los causahabientes y no el de *cujus*, **ninguna razón objetiva existe para establecer una injustificada diferenciación entre los beneficiarios que pretenden obtener la prestación a la que dicen tener derecho.** Así, pues, el carácter que ostentaba su pariente fallecido frente al sistema de la seguridad social, es decir, si era o no un pensionado, resulta intrascendente con relación a las cargas económicas que hacia el futuro deben asumir sus deudos sin el apoyo del causante.*

Contrario sensu, si dentro de la amplitud de que goza el legislador para imponer condiciones de accesibilidad a las prestaciones sociales, se admitiera en gracia de discusión la posibilidad de establecer diferenciación entre el cónyuge o compañero(a) permanente de un pensionado, con el de una persona que apenas comienza a contribuir al sistema de la seguridad social (26 semanas de cotizaciones al menos), lo razonable sería considerar, en teoría, un trato favorable para el causahabiente de quien se mantuvo en el sistema durante todo el tiempo necesario para cumplir con el número de aportes requerido en la ley para acceder a una pensión de vejez, o fue declarado inválido por riesgo común. Pero no al





revés. **Por eso choca con el principio de igualdad**, particularmente con el deber del Estado de proteger a los que se encuentren en manifiesto estado de debilidad, **consagrar una prestación pensional para la enlutada supérstite, casada o no, según el carácter que frente al sistema pensional haya tenido su consorte muerto**. Igualmente sería inaceptable, por manifiestamente inconsistente, establecer legislativamente que para el derecho a la pensión de sobrevivientes la mujer de un pensionado ha menester demostrar que convivió con él hasta el día en que se produjo el deceso (y durante los dos años anteriores al óbito si no procreó hijos con el causante) y, al tiempo, dispensar de tal carga probatoria a la desposada o compañera que le sobrevivió a quien no alcanzó a reunir los condicionamientos fijados por la ley para hacerse acreedor de una pensión de vejez o de invalidez por riesgo común. **Exonerar, entonces, a una de ellas de tales exigencias, es una hipótesis que no resiste un juicio abstracto de razonabilidad que conduce a desecharla como interpretación válida de la ley.**

Ha de reiterar la Corte que la pensión de sobrevivientes tiene un incuestionable soporte teleológico: **la protección de la familia**. Y familia no es forma, sino substancia. No es apariencia o virtualidad, sino realidad. Por ello, **el Legislador ha privilegiado al cónyuge o compañero supérstite que integra verdaderamente el núcleo familiar del fallecido, cuando aquél pretende disfrutar de una pensión de sobrevivientes**”.

En suma, teniendo en cuenta todo lo esbozado, es claro que el razonamiento efectuado por la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia SL 1730 de 2020, establece diferenciaciones injustificadas que vulneran el derecho a la igualdad, pues lejos de ser el espíritu del Legislador, impone una discriminación normativa concediendo un favorecimiento excesivo a favor de un grupo minoritario de la población, causahabientes del Afiliado fallecido, sin una justificación objetiva y contraviniendo los principios que inspiran la institución jurídica de la pensión de sobrevivientes. Así mismo, se reitera que el argumento expuesto en la sentencia, evitar fraudes al sistema pensional mediante reclamaciones artificiosas por la muerte del pensionado, no constituye una razón suficiente que admita el referido trato diferenciado, en el entendido de las prestaciones causadas por la muerte del Afiliado también son susceptibles de situaciones de fraude, prácticas corruptas e inducción al error a la Administración, razón por la cual también deben ser objeto de resguardo por parte de la Judicatura.

• **Igualdad de trato ante la ley**

Al respecto, la Sala Plena de la Corte Constitucional en sentencia C 241 de 2014 sostuvo:

“Se trata de tres dimensiones diferentes del principio de igualdad. La primera de ellas es la igualdad ante la ley, en virtud de la cual la ley debe ser aplicada de la misma forma a todas las personas. Este derecho se desconoce cuando una ley se aplica de forma diferente a una o a varias personas con relación al resto de ellas. Esta dimensión del principio de igualdad garantiza que la ley se aplique por igual, pero no que la ley en sí misma trate igual a todas las personas. Para ello se requiere la segunda dimensión, la igualdad de trato. En este caso se garantiza a todas las personas que la ley que se va a aplicar no regule de forma diferente la situación de personas que deberían ser tratadas igual, o lo contrario, que regule de forma igual la situación de personas que deben ser tratadas diferente. La ley desconoce esta dimensión cuando las diferencias de trato que establece no son razonables. Ahora bien, ni la igualdad ante la ley ni la igualdad de trato garantizan que ésta proteja por igual a todas las personas. Una ley, que no imponga diferencias en el trato y se aplique por igual a todos, puede sin embargo proteger de forma diferente a las personas. La igualdad de protección consagrada en la Constitución de 1991 asegura, efectivamente, “gozar de los mismos derechos, libertades y oportunidades” (art. 13).





En efecto, en el presente asunto también se evidencia una vulneración del derecho a la igualdad en su modalidad de igualdad de trato ante la ley por parte de las autoridades públicas, que devino del desconocimiento del precedente judicial sentado por la Corte Constitucional así como el propio de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia – *precedente horizontal*-, pues este caso fue resuelto de manera distinta sin justificación objetiva, siendo sorpresiva para sus Administrados, pese a que presenta supuestos fácticos análogos respecto de las sentencias constitutivas del precedente en la materia. La Corte Constitucional indicó *“la obligatoriedad de la jurisprudencia de las altas cortes es una exigencia orientada a que las decisiones judiciales estén guiadas por un parámetro de igualdad, lo que, a su vez, confiere seguridad jurídica a la aplicación del Derecho y permite que los usuarios de la administración de justicia puedan tener confianza legítima sobre las normas que regulan sus relaciones jurídicas”*[4].

• **Violación del Art. 48 de la Constitución Política, adicionado por el artículo 1 del Acto Legislativo 01 de 2005, Principio de la Sostenibilidad Financiera**

A modo introductorio, es pertinente recordar que el acto legislativo 01 de 2005 que modificó el artículo 48 de la Constitución Nacional, relativo a la Seguridad Social, precisó: *“El Estado garantizará los derechos, la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional”*, a renglón seguido incorporó a la Constitución Nacional como una responsabilidad del Estado que todas: *“Las leyes en materia pensional... deberán asegurar la sostenibilidad financiera de lo establecido en ellas”*. Seguidamente, esta misma normativa superior indicó: *“Los requisitos y beneficios para adquirir el derecho a una pensión de invalidez o de sobrevivencia serán los establecidos por las leyes del Sistema General de Pensiones”*.

Adicionalmente, el artículo 48 constitucional estatuyó el derecho a la seguridad social con una doble connotación, como derecho subjetivo y como *“servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad”*. En efecto, la ley 100 de 1993 que creó el Sistema Integral de Seguridad Social previó en su artículo segundo los principios rectores de la seguridad social, articulado que ha sido integrado con otros principios que se han venido incorporando, tales como la igualdad de todos los habitantes frente a la ley y el de sostenibilidad financiera del Sistema, aplicable tanto en salud, en pensiones y en riesgos laborales[5].

[1] Sentencia C 1176 de 2001: *“El objetivo fundamental perseguido por los preceptos demandados, tal como lo reconoce la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y de la Corte Constitucional, es el de proteger a la familia”*.

[2] Sentencia C 043 de 2002: *“Con base en él, el trato diferenciado para que se pueda considerar constitucionalmente legítimo, debe reunir las siguientes condiciones^[25]: i.) supuestos de hecho diversos, ii.) finalidad en la diferencia de trato, iii.) legitimidad o validez constitucional en la finalidad propuesta, iv.) que los supuestos de hecho diversos, la finalidad perseguida y el trato desigual otorgado guarden una coherencia o eficacia interna, es decir una racionalidad entre ellos y v.) que el trato desigual sea proporcionado (evidencie una relación de adecuación) con los supuestos de hecho diversos y la finalidad pretendida”*.

[3] Aparte de la sentencia objeto de esta tutela. SL 1730 de 2020

[4] Sentencia Su 611 de 2017: *“En estos términos, el precedente judicial permite tener un marco de referencia que permita realizar la garantía de igualdad, pues es evidente la complejidad pragmática que significa que los múltiples despachos judiciales que componen la función jurisdiccional en el vasto territorio y en las grandes cantidades de fallos que se producen, hagan efectiva la aplicación igualitaria de la ley desde una perspectiva relacional y que los usuarios de la administración de justicia puedan exigir tal derecho. Sin embargo, esta exigencia resulta posible y verificable a partir de la función que ejercen los órganos de cierre de la misma jurisdicción y de la fuerza vinculante de sus fallos, los cuales, además de administrar justicia en los casos particulares, establecen los criterios de coherencia y uniformidad en la práctica judicial que resultan vinculantes para los demás órganos que resuelvan casos similares”*.

[5] Ley 1562 de 2012, artículo 25, parágrafo: *“Toda ampliación de cobertura tendrá estudio técnico y financiero que garantice la sostenibilidad financiera del Sistema General de Riesgos Laborales”*.





En ese orden de cosas, dichos principios tienen como función primordial irradiar todo el ordenamiento jurídico que regula la materia, máxime que, tal como lo preceptuó el artículo 2 Superior, es un fin esencial del Estado **“garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución”**. En ese sentido, esta regla de responsabilidad fiscal del Estado, relativa a garantizar la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional, bien sea origen común o laboral, es indispensable para asegurar la universalidad en la cobertura del Sistema, pero también para la **“realización sostenible de los derechos fundamentales”** de todos los habitantes del País.

Valga agregar que, este mismo artículo 48 aborda a su vez el tema de la financiación de la seguridad social, protegiendo los recursos destinados al Sistema, de modo que sean utilizados para alcanzar sus fines, y en ese sentido, constituye un deber constitucional del Estado mantener el poder adquisitivo de los recursos de la Seguridad Social, lo que en modo alguno riñe con el principio de progresividad de los derechos sociales. Al respecto, es pertinente traer a colación un parte de la sentencia emitida por la **Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso “Cinco pensionistas Vs Perú”**, en la que consideró, justamente, en relación con el artículo 26 de la Convención Americana, atinente al desarrollo progresivo de los derechos económicos, Sociales y culturales, lo siguiente:

*“Los derechos económicos, sociales y culturales tienen una dimensión tanto individual como colectiva. Su desarrollo progresivo, sobre el cual ya se ha pronunciado el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas¹⁵⁸, se debe medir, en el criterio de este Tribunal, en función de la creciente cobertura de los derechos económicos, sociales y culturales en general, y del derecho a la seguridad social y a la pensión en particular, **sobre el conjunto de la población, teniendo presentes los imperativos de la equidad social, y no en función de las circunstancias de un muy limitado grupo de pensionistas no necesariamente representativos de la situación general prevaleciente**”.*

Lo anterior, acompasado con el criterio también expuesto en esa sentencia por la Corte Interamericana sobre el derecho de propiedad en materia pensional, en el que sostuvo: **“Si bien el derecho a la pensión nivelada es un derecho adquirido, de conformidad con el artículo 21 de la Convención, los Estados pueden poner limitaciones al goce del derecho de propiedad por razones de utilidad pública o interés social”**.

La Corte Constitucional en la sentencia de constitucionalidad C 258 de 2013 manifestó, en relación con el principio de sostenibilidad financiera, lo siguiente:

“De igual manera, el artículo 48 Superior, tal y como fue modificado por el Acto Legislativo 1 de 2005, ordena al Estado garantizar la sostenibilidad financiera del sistema pensional en aras de asegurar su cobertura universal, la inclusión de las clases menos favorecidas y el pago efectivo de las mesadas pensionales. En este caso, se han demostrado las claras restricciones que en materia de cobertura, universalidad, eficiencia y solidaridad padece nuestro actual sistema de seguridad social en pensiones. En este orden de ideas, una decisión exclusivamente dirigida a promover el ahorro fiscal para reducir el déficit no se compadece con las obligaciones estatales en materia de garantía efectiva del derecho a la seguridad social de todos los habitantes del país”.

A modo de colofón, ante la situación de déficit fiscal en materia pensional, fue emitido el acto legislativo 01 de 2005, reformativo de la Constitución, el cual comprometió al Estado a garantizar la sostenibilidad Financiera del Sistema y con ello la equidad social, pues su principal objetivo fue **“homogeneizar los requisitos y beneficios pensionales”[1]**.





Aterrizando al *Sub judice*, se advierte que la decisión judicial cuestionada contraviene este principio constitucional y genera *per se* un costo fiscal muy alto a los recursos del Sistema. Esto, por cuanto la hermenéutica fijada respecto del artículo 47 de la ley 100 de 1993 al indicar que los cónyuges y compañeros permanentes supérstites del Afiliado fallecido podrán acceder a la pensión de sobrevivientes, sin que para ello se les exija un periodo mínimo de convivencia con el Causante previo a la data del fallecimiento, permite que un importante número de personas que, no haciendo parte del núcleo familiar del occiso, accedan al reconocimiento prestacional de carácter vitalicio, solo por acreditar periodos pequeños y nimios de convivencia, por demás accidentales y transitorios, dando al traste con el verdadero objeto de la pensión de sobrevivientes y de la seguridad social.

Este panorama jurídico genera *prima facie* un beneficio económico privilegiado a favor de un grupo minoritario de la población, esto es, a los beneficiarios del grueso de la población Afiliada al Sistema General de Pensiones que sufran el riesgo de la muerte, respecto de los beneficiarios del pensionado fallecido, pese a que en ambas situaciones jurídicas se cubre la misma contingencia, se reconoce la misma prestación y que están ante el mismo supuesto fáctico. Razón por la cual, se agrega, tal trato diferenciado no tiene una justificación legítima y razonable.

Así, aparte de que se infringe la regla establecida en el artículo 46 de la ley 100 de 1993, en lo tocante a ser miembro del grupo familiar del Finado, se confiere un privilegio desproporcionado a un grupo pequeño de la población que podrían[2], en estos casos, acceder al pago de una pensión vitalicia por sobrevivencia, con cargo al erario público, sin el lleno de los requisitos legales, convivencia mínima de 5 años previos a la fecha de la muerte como garantía del vínculo familiar exigible.

Con miras a ilustrar la problemática planteada, se referirán algunas de las implicaciones que genera esta nueva regla jurisprudencial **i)** el reconocimiento y pago de pensiones vitalicias a favor de cónyuges y/o compañeras permanentes sin derecho, en el entendido de que no se asegura la existencia del lazo “vivo y actuante” dentro de un periodo de tiempo considerable para los fines del Sistema; **ii)** Se abre la posibilidad de que se reabran trámites de solicitudes que en su oportunidad habrían sido negadas por no acreditarse los 5 años de convivencia anteriores a la fecha del fallecimiento del Afiliado, lo que supone de plano un hueco fiscal para los recursos públicos; **iii)** desnaturaliza la institución jurídica, bajo la égida de que se permite el reconocimiento pensional al margen de si solo se configuró un día de convivencia, lo que descarta de suyo la existencia de lazos y la cobertura real del grupo familiar; y, **iv)** se pone en riesgo al grupo familiar real, en especial a los miembros que hacen parte de la segunda y tercera categoría dentro de los órdenes excluyentes que establece el artículo 47 de la ley 100 de 1993.

Las anteriores implicaciones conducirían indefectiblemente a que el Estado tenga que destinar una importante cantidad de recursos para la financiación de estas pensiones, sin existir una relación de proporcionalidad con las cotizaciones efectuadas, máxime que algunos de los Afiliados podrían sufrir la contingencia de la muerte cuando estén empezando su periodo de vida productiva y que, si bien acreditan la densidad de semanas exigida por la ley 797 de 2003 para la pensión de sobrevivientes, dichas cotizaciones no cubren el monto de la reserva actuarial que se requiere para el pago de la pensión de cara al promedio de vida del beneficiario de dicho Afiliado, lo que se traduce en que el Estado tendría que generar un subsidio manifiestamente excesivo y oneroso para el cubrimiento de este riesgo en el Sistema General.

En ese orden de ideas, es necesario que, dando prevalencia al interés general sobre el particular, se tomen las medidas pertinentes en búsqueda de la protección de los recursos





que soportan el sistema pensional, conforme a los principios que rigen en esta materia.

En los términos expuestos, se deja sentado que la sentencia cuestionada y la regla jurisprudencial allí planteada contraviene el principio de sostenibilidad financiera del Sistema Pensional, lo que decanta en una violación de la seguridad social y a la garantía de protección con equidad social a toda la población que asegure la materialización del principio de universalidad, la ampliación de cobertura y la eficiencia, en la medida de que pone en riesgo la sustentabilidad del mismo, sobre la base de un favorecimiento desproporcionado e injustificado a un grupo minoritario de la población.

• Debido proceso – artículo 29 Constitución Nacional

El derecho al debido proceso se encuentra clasificado y definido en el artículo 29 de la Constitución de 1991, como un derecho fundamental el cual debe aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, en aras de garantizar el principio de legalidad, seguridad jurídica y confianza legítima de los sujetos procesales.

Al respecto, la Corte Constitucional ha indicado en la sentencia T 916 de 2014 que:

“El derecho al debido proceso, como desarrollo del principio de legalidad y como pilar primordial del ejercicio de las funciones públicas, es un derecho fundamental que tiene por objeto la preservación y efectiva realización de la justicia material. Este derecho, ha sido ampliamente reconocido como un límite al ejercicio, in genere, de los poderes públicos; esto, pues tal y como lo preceptúa la Constitución Política, debe ser respetado indistintamente, tanto en las actuaciones administrativas, como en las de carácter jurisdiccional”.

Adicionalmente, en la Sentencia C 034 de 2014 la Corte manifestó:

“la jurisprudencia constitucional ha definido el debido proceso como el conjunto de etapas, exigencias o condiciones establecidas por la ley, que deben concatenarse al adelantar todo proceso judicial o administrativo. Entre estas se cuentan el principio de legalidad, el derecho al acceso a la jurisdicción y a la tutela judicial efectiva de los derechos humanos, el principio del juez natural, la garantía de los derechos de defensa y contradicción, el principio de doble instancia, el derecho de la persona a ser escuchada y la publicidad de las actuaciones y decisiones adoptadas en esos procedimientos”.

En ese sentido, para la Corte Constitucional resultan contrarias al debido proceso, entre otras situaciones: *(i) el incumplimiento de una carga mínima de argumentación que, a partir del principio de razón suficiente, justifique apartarse del precedente constitucional^[5] y (ii) la simple omisión o negativa del juez en la aplicación del precedente existente, a partir de un erróneo entendimiento de la autonomía judicial o en un ejercicio abusivo de ella.*

Descendiendo al caso concreto, se advierte que la decisión proferida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia vulnera el derecho fundamental al debido proceso, en primera medida, porque adolece de los defectos enrostrados en este escrito; y, en segunda medida, por cuanto la sentencia quebranta el principio de legalidad, en el entendido de que contraviene el artículo 46 de la ley 100 de 1993 y los principios rectores de la seguridad social, aunado a que desatiende el principio de interpretación conforme derivado de la omisión de efectuar una hermenéutica normativa sistemática del objeto de estudio, lo que a la postre no garantiza la efectividad del derecho material en relación con el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes.





• **Violación a los derechos de Acceso a la administración de justicia - artículo 229 de la CP, confianza legítima, seguridad jurídica y buena fe**

Sabido es que, el artículo 228 de la Constitución consagró el principio de prevalencia del derecho sustancial en la actividad jurisdiccional del Estado, seguidamente, en el artículo 229 se previó el derecho al acceso a la administración de justicia, derecho que implica “una resolución clara, cierta, motivada y jurídica de los asuntos”[4] como garantía de la tutela judicial efectiva, la justicia material y la efectividad de los derechos sustanciales de los ciudadanos.

Lo anterior, en concordancia con los principios de buena fe, establecido en el artículo 83 superior, de seguridad jurídica y de confianza legítima que “consiste en que el Estado no puede súbitamente alterar unas reglas de juego que regulaban sus relaciones con los particulares”[5]. Esto, en lo tocante al asunto objeto de estudio, habida cuenta que la administración de justicia debe ser previsible, esto es, que ante casos con supuestos fácticos análogos la resolución judicial sea equivalente. Esta solución equivalente se hace palpable a través del respeto del precedente, como garantía de seguridad jurídica y efectividad de aquellas expectativas razonables y fundadas que surgen de las situaciones jurídicas de carácter particular y concreto que hacen parte de una férrea línea jurisprudencial que ha definido el alcance normativo de los preceptos contenido de la consecuencia jurídica perseguida.

En relación a este punto, la Corte Constitucional en sentencia C 836 de 2001 adoctrinó:

“La certeza que la comunidad jurídica tenga de que los jueces van a decidir los casos iguales de la misma forma es una garantía que se relaciona con el principio de la seguridad jurídica. La previsibilidad de las decisiones judiciales da certeza sobre el contenido material de los derechos y obligaciones de las personas, y la única forma en que se tiene dicha certeza es cuando se sabe que, en principio, los jueces han interpretado y van a seguir interpretando el ordenamiento de manera estable y consistente. Esta certeza hace posible a las personas actuar libremente, conforme a lo que la práctica judicial les permite inferir que es un comportamiento protegido por la ley. (...)

*En su aspecto subjetivo, la seguridad jurídica está relacionada con la buena fe, consagrada en el artículo 83 de la Constitución, a partir del principio de la confianza legítima. Esta garantía sólo adquiere su plena dimensión constitucional si el respeto del propio acto se aplica a las autoridades judiciales, proscribiendo comportamientos que, aunque tengan algún tipo de fundamento legal formal, sean irracionales, según la máxima latina venire contra factum proprium non valet. **El derecho de acceso a la administración de justicia implica la garantía de la confianza legítima en la actividad del Estado como administrador de justicia.** Esta confianza no se garantiza con la sola publicidad del texto de la ley, ni se agota en la simple adscripción nominal del principio de legalidad. Comprende además la protección a las expectativas legítimas de las personas de que la interpretación y aplicación de la ley por parte de los jueces va a ser razonable, consistente y uniforme. En virtud de lo anterior, el análisis de la actividad del Estado como administrador de justicia no se agota en el juicio sobre la legalidad de cada decisión tomada como un acto jurídico individual, pues no se trata de hacer un estudio sobre la validez de la sentencia, sino de la razonabilidad de una conducta estatal, entendida ésta en términos más amplios, a partir de los principios de continuidad y de unidad de la jurisdicción”.*

En ese orden de cosas, el derecho al acceso a la administración de justicia se materializa en la prevalencia del derecho sustancial, en el respeto a la seguridad jurídica, buena fe,





confianza legítima e "igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos"[6]. Por tanto, este derecho fundamental es defraudado materialmente cuando los Operadores Jurídicos otorgan un tratamiento diferenciado injustificado y desproporcionado, contraviniendo principios y garantías sustanciales y sustrayéndose de la aplicación de la *ratio decidendi* de las sentencias vinculantes que regulan el caso.

Bajo esta premisa, el fallo judicial cuestionado infringió los derechos al acceso a la administración de justicia, confianza legítima, seguridad jurídica y buena fe de esta Entidad, habida cuenta que desatendió el precedente jurisprudencial que regulaba el caso, inaplicó el artículo 46 de la ley 100 de 1993, aplicó de forma indebida el artículo 47 de la ley 100 de 1993 desconociendo el principio de interpretación conforme, contravino los principios constitucionales del Sistema de Seguridad Social y resolvió el caso sometido a su conocimiento omitiendo una interpretación sistemática de la norma, desnaturalizando con ello la institución jurídica de la pensión de sobrevivientes.

VI) JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado con la presentación de este documento, manifiesto, que Positiva Compañía de Seguros SA no ha interpuesto acción de tutela ante otra autoridad por los mismos hechos.

VII. ANEXOS

- Copia de la sentencia SL 1730 de 3 de junio de 2020
- Copia de las sentencias de primera y segunda instancia proferidas dentro del proceso ordinario laboral.

VIII. NOTIFICACIONES

- Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral
notificacioneslaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co
- LUZ YANED RAMÍREZ RUIZ: Carrera 65 No 8B-91 OF 346 - Medellín Tel. 3611608
- LUZ STELLA QUICENO: Calle 64 No 51-31 Medellín Tel 2112222
- POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA: luisa.cabrejo@positiva.gov.co

Cordialmente,

LUISA FERNANDA CABREJO FÉLIX



GERENTE JURÍDICO
CC. 52201373 de Bogota
Apoderada Judicial - Escritura Pública 03181
POSITIVA COMPANIA DE SEGUROS S.A.

Anexo: Medio Magnético Si

Anexo: 10 Folios

Copia:

Elaboró: PAOLA SANTISTEBAN OSORIO

Revisó: LUISA FERNANDA CABREJO FÉLIX

Forma de envío: Correo Electrónico

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

MS_4.1.3_FR15_V_04

